

Francisco Urenda Panadero

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 27 de marzo de 2015

ROL: 1805-2013

MATERIAS: Compensación legal – procedencia de demandar la compensación como acción – compensación efectuada en la sentencia - contrato de sociedad - incumplimiento de deberes como administrador - Ley de sociedades anónimas – compensación - acción declarativa de mera certeza.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX demanda a la sucesión de uno de sus socios y ex gerente general, don ZZ, solicitando que se declare la compensación que habría operado entre la deuda de la sucesión para con la demandante, originada en préstamos o retiros en exceso realizados en vida por el Sr. ZZ desde las cuentas de la Sociedad; y la deuda de la Sociedad para con la sucesión derivada de dividendos retenidos por la demandante, precisamente para compensar la deuda. Operada la compensación, solicita que se condene a la sucesión a pagar a la demandante el saldo de la deuda en favor de la Sociedad, con costas. La sucesión argumenta que no procede en el derecho chileno demandar la declaración de compensación, ya que este modo de extinguir obligaciones solo puede operar como una excepción o defensa e interpone demanda reconventional de cobro de pesos.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: artículos 1.655, 1.656, 1.657, 1.660, 1.664, 1.437; Constitución Política de la República: artículo 76; Código Orgánico de Tribunales: artículo 10; Código de Procedimiento Civil: artículo 170.

DOCTRINA: Dentro de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico se encuentra el de la certeza y seguridad jurídica, que dentro de sus finalidades, procura otorgar previsibilidad y seguridad a los individuos en sus relaciones jurídicas dentro de la vida en sociedad. Este principio rector propende, en definitiva, a dar estabilidad y predictibilidad a las relaciones jurídicas intersubjetivas, buscando consolidarlas y resguardarlas de un modo definitivo (...)

(...) Una manifestación tangible de estos principios inspiradores del orden jurídico es la existencia y disponibilidad de las denominadas por la doctrina acciones declarativas de mera certeza, las que tienen por finalidad que un tribunal conozca de una realidad o una situación que resulta ser incierta para las partes, transformándola, por medio de la sentencia, en una realidad cierta y concluyente, despejando toda duda a su respecto.

En otras palabras, estas acciones buscan precisamente que situaciones que no se encuentran expresamente regladas en la ley o respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no ha contemplado una acción general o especial, puedan ser despejadas y resueltas de forma definitiva, constatándose una situación o un derecho incierto o cuestionado, otorgando de esta forma a las partes en conflicto la tranquilidad y estabilidad que el derecho procura proveerles. De lo que se trata, en definitiva, es de lograr la consolidación de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho y de despejar todas aquellas situaciones de relevancia jurídica que

produzcan incerteza e imprevisibilidad para las partes interesadas en ellas.

El fundamento de estas acciones arranca desde la propia Constitución Política de la República que, en el inciso 1.º del artículo 76 recoge el concepto de la jurisdicción, al señalar que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley; y en su inciso 2º al consagrar el principio de la inexcusabilidad de los tribunales, declarando la Carta Magna que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda.

El mismo principio se encuentra plasmado en el inciso 2º del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, y en el artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil, norma esta última que dispone que las sentencias definitivas de primera o de única instancia (...), contendrán: 5º la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

En la especie, la acción deducida por el demandante, en que solicita a este árbitro declarar la compensación que alega se ha verificado por el solo ministerio de ley entre las partes en conflicto, en opinión de este árbitro, cae precisamente dentro de la categoría de acción declarativa de mera certeza, toda vez que el actor busca tutela jurisdiccional para que este tribunal declare y constate si se han verificado o no las condiciones que la ley exige para que opere la compensación de las deudas existentes entre las partes de este juicio, precisamente para que se despeje una situación incierta o dudosa respecto de la relación que liga a estas partes, transformándose en una realidad clara, indubitada y consolidada.

La doctrina nacional ha tenido ocasión para pronunciarse sobre este particular, llegando a sostener incluso que nuestro orden jurídico permite que la compensación sea alegada por la vía de la acción. En efecto, escribía un insigne tratadista del derecho civil que "La compensación es una forma de pago que solo puede surtir efectos cuando se acepta por el acreedor o cuando se declara procedente por decisión judicial".

Descartado el reconocimiento espontáneo por el acreedor queda su posible declaración en juicio, en el cual es dable alegar la compensación como acción o como excepción. En este último caso, por vía de reconvencción, al contestarse la demanda.

El juez, por su parte, no podría declarar de oficio la compensación.

El moderno Código Italiano de 1942, reúne en contadas palabras las dos ideas que pongo aquí en juego, demostrando su concurrencia armónica; esto es, el carácter ipso jure del efecto de la compensación legal, y su necesidad de alegarse en juicio por algún interesado, cuando falta el reconocimiento voluntario por el acreedor y las cosas han llegado al plano litigioso.

Dice al respecto el inc. 1º del art. 1942 del citado Código: Efectos de la compensación. La compensación extingue las dos deudas desde el día de su coexistencia. El Juez no puede señalarla de oficio.

Por consiguiente, desde el momento en que existen todos los requisitos legales, no se verifica propiamente la compensación, sino un estado de incertidumbre o expectativa que será consolidado al oponerse la excepción procesal en juicio, y que producirá efectos retroactivos desde el día en que existieron esos requisitos.” (Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Tomo Cuarto, “De Las Obligaciones”, Volumen II., Pág.171).

La acción para la declaración de compensación de deudas recíprocas encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico, por la vía precisamente de una acción declarativa de mera certeza, de modo que hará lugar a la demanda principal de la Sociedad XX S.A en lo resolutive de este laudo, y rechazará esta defensa opuesta por la sucesión.

DECISIÓN:

- 1) Se declara que la sucesión de don ZZ adeuda a la Sociedad XX S.A. la suma de \$41.214.286 por concepto de retiros o préstamos realizados en vida por don ZZ desde las cuentas de la Sociedad XX S.A.;
- 2) Se declara que la Sociedad XX S.A. adeuda a la sucesión de don ZZ, en su calidad de accionista de dicha compañía, la suma de \$12.180.617 por concepto de dividendos no repartidos correspondientes a los ejercicios de los años 2011 y 2012 de la misma compañía;
- 3) Como consecuencia de lo anterior, se hace lugar a la demanda interpuesta a fojas 46, en cuanto se declaran compensadas dichas deudas recíprocas, las que quedan extinguidas hasta por el monto de \$12.180.617, manteniéndose en calidad de deudora la sucesión de don ZZ para con la Sociedad XX S.A., por la suma de \$29.033.669.
- 4) Que se condena a la sucesión de don ZZ a pagar a la Sociedad XX S.A. la suma de \$29.033.669, con más el interés corriente desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia arbitral y hasta el día del pago, y el reajuste que experimente el índice de precios al consumidor durante igual período.
- 5) Que se rechaza la demanda reconventional de cobro de pesos deducida por la parte de la sucesión de don ZZ;
- 6) Que no se condena en costas a la parte demandada principal, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

SENTENCIA ARBITRAL

Santiago, 27 de marzo de 2015.

VISTOS:

1. La solicitud de arbitraje de fojas 1 y siguientes; la solicitud de fojas 5 presentada al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CAM) por las partes de común acuerdo para la designación de un árbitro; los antecedentes que rolan a fojas 7 y siguientes; la resolución del Señor Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 20 de junio de 2013, agregada a fojas 31, mediante la cual se designó al infrascrito, Francisco Urenda Panadero, como árbitro arbitrador para que se aboque a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del contrato de Constitución de Sociedad “Sociedad XX S.A.” de fecha 12 de marzo de 2008; el Acta de Aceptación y Juramento del infrascrito que rola a fojas 33, de fecha 4 de julio de 2013; la resolución de fojas 34, de 11 de julio de 2013, que tuvo por constituido e iniciado el presente arbitraje y citó a las partes a audiencia

de fijación de reglas de procedimiento; la resolución de fojas 35, de 26 de julio de 2013, que reprogruamó la audiencia de fijación de reglas de procedimiento; los escritos de fojas 36 y 37 en que las partes se dan por notificadas expresamente de la resolución anterior; y las Bases de Procedimiento de fojas 38 y siguientes.

2. Las partes del presente juicio arbitral constituidas por la Sociedad XX S.A., como demandante; y la sucesión de don ZZ, como demandada.

3. La demanda presentada a fojas 46 y siguiente de estos autos arbitrales por el abogado don AB, en representación la Sociedad XX S.A., sociedad anónima cerrada del giro de intermediación en la comercialización de productos del mar, ambos con domicilio para estos efectos en DML1, Santiago, en contra de todos y cada uno de los miembros de la sucesión de ZZ, compuesta por doña ZZ1, cuya profesión ignora; doña ZZ2, cuya profesión ignora; doña ZZ3, cuya profesión ignora; doña ZZ4, cuya profesión ignora; y don ZZ5, cuya profesión ignora, todos domiciliados en DML2, Región Metropolitana de Santiago, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y los demás en calidad de hijos, y el último por su condición de menor adulto representado por su madre doña ZZ1, todos representados en estos autos por la abogada doña AB1, domiciliada en DML3, Región Metropolitana, Santiago.

Señala el compareciente que el otorgamiento de la posesión efectiva intestada de los bienes dejados por don ZZ a sus herederos, antes nombrados, consta de la Resolución Exenta N° **** de febrero de 2012 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación. En el inventario de tales bienes, como aparece del mencionado certificado del Registro Civil, se incluyeron las 4.000 acciones de Sociedad XX S.A. que tenía el causante.

Sostiene que entre la administración de la sociedad que representa y la sucesión de don ZZ como accionista de la compañía, compuesta por las personas antes individualizadas, han surgido graves conflictos desde el fallecimiento del causante antes nombrado, derivados fundamentalmente de las pretensiones infundadas de la Señora ZZ1 en cuanto a exigir el pago de supuestas deudas que la sociedad tendría con su marido fallecido, en circunstancias que, de acuerdo a los antecedentes registrados en la sociedad por el propio Señor ZZ, quien fuera su gerente desde la formación de la sociedad hasta la fecha de su fallecimiento, acaecido el 31 de octubre de 2011, era éste el que adeudaba a la sociedad la suma de \$43.317.425, correspondientes a giros efectuados desde la cuenta corriente de la sociedad en calidad, según él los calificó, de préstamos a su persona, lo que constituye una infracción al número 5 del artículo 42 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas el cual señala que los directores, cargo que además de gerente desempeñaba el Señor ZZ, no podrán "Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho en propio, ..., sin previa autorización del director otorgada en conformidad a la ley (sic)." En el caso de autos, se da precisamente una infracción a lo dispuesto en la norma legal antes citada, negada por la sucesión del Señor ZZ, quienes por medio de su cónyuge sobreviviente insisten en ser acreedores de la sociedad, negando la deuda de su causante, a pesar de haberla reconocido al menos parcialmente según se explica más adelante.

En atención a la deuda que el Señor ZZ dejó para con la sociedad, es que su gerencia no giró los dineros por los dividendos correspondientes al ejercicio del año 2011 y año 2012, que le correspondían a la sucesión del Señor ZZ, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.655 y 1656 del Código Civil, procede la compensación con la deuda que el Señor ZZ, hoy su sucesión, tiene para con la sociedad, hasta el monto de la misma, siguiendo la sucesión deudora de la suma no cubierta por los dividendos referidos.

Agrega el actor que el artículo 1.655 del Código Civil señala que "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse." El fundamento de la actuación de la gerencia de la sociedad se encuentra en el artículo 1656 del mismo Código, que expresa que "La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes: **1.** Que san ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; **2.** Que ambas deudas sean líquidas; **3.** Que ambas sean actualmente exigibles...".

En el caso de autos se cumplen todos los requisitos antes señalados, ya que don ZZ dejó una deuda a favor de Sociedad XX S.A., al momento de su muerte, esto es, al 31 de octubre de 2011, ascendente a \$43.317.425; que ambas deudas de dinero son líquidas y actualmente exigibles. Además se cumple plenamente con lo prescrito en el artículo 1.657 del Código Civil, que establece que "Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras", requisito que se da en el caso de autos.

De acuerdo con lo anterior, a la sucesión de don ZZ no se le han girado los dividendos referidos y su monto se imputa a lo por ella adeudado, rebajando de su deuda el monto de los dividendos que le corresponden, conforme a lo cual si se considera que la sucesión tenía una deuda de \$43.317.425 con la sociedad y ésta le debería haber pagado, de no haber operado la compensación, por concepto de dividendos correspondientes al ejercicio 2011 la suma de \$5.028.000, y por dividendos correspondientes al ejercicio 2012 la suma de \$7.149.840, lo que suma \$12.177.840, se aplica esta última cantidad, por compensación, al pago de su deuda, quedando aún pendiente de pago una deuda de la sucesión a la Sociedad XX S.A. ascendente a \$31.139.585.-

Agrega que la deuda que tenía el Señor ZZ con la sociedad al momento de su fallecimiento, además de lo consignado en los antecedentes contables de la misma, como se ha expresado fue reconocida, al menos parcialmente por la Señora ZZ1 al solicitar la posesión efectiva de sus bienes, pues en su inventario declaró como pasivo dejado por el Señor ZZ, en calidad de préstamo de la Sociedad XX S.A., la suma de \$21.758.712, correspondiente prácticamente al 50% de la deuda real, lo que al parecer se debería a una especie de "liquidación" adelantada de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge, entendiéndose que así como la mitad de los bienes pertenecen a la cónyuge sobreviviente, también le pertenecerían sólo la mitad de las obligaciones.

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1.655 y 1656 del Código Civil, y las normas de procedimiento acordadas en este arbitraje, solicita que se acoja la presente demanda y que se declare:

- 1) Que don ZZ adeudaba al momento de su muerte la suma de \$43.317.425 a Sociedad XX S.A.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior ha operado de pleno derecho la compensación hasta la suma de \$12.177.840 con los dividendos correspondientes al ejercicio del año 2011 y 2012 que la sociedad debería haber pagado a la sucesión del Señor ZZ.
- 3) Que como consecuencia de lo anterior, se condena a la sucesión de don ZZ, compuesta por las personas individualizadas en el cuerpo de la demanda, a pagar a Sociedad XX S.A. el saldo luego de la compensación legal antes referida, igual a la suma de \$31.139.585, más reajustes e intereses, y
- 4) Que la sucesión del Señor ZZ debe pagar las costas de la causa.

4. La presentación de fojas 54, mediante la cual el abogado don AB2, actuando en representación de don YK, accionistas de Sociedad XX S.A., solicita se le tenga como parte en el presente juicio arbitral, adhiriendo a la demanda y demandando la disolución de la sociedad.

5. La presentación de fojas 61, mediante la cual el abogado don AB rectifica la demanda arbitral, solicitando que se reemplace el contenido del numeral 1) del petitorio de la demanda por el siguiente "Que don ZZ adeudaba al momento de su muerte la suma de \$43.317.425 a Sociedad XX S.A., o la que US. determine conforme a la prueba que se rinda en estos autos".

6. La resolución de fojas 62 que proveyó las dos presentaciones anteriores.

7. Los traslados evacuados por las partes demandante y demandada a fojas 63 y 64, respectivamente, relativos a la solicitud de fojas 54 del abogado don AB2, en representación del accionista de la Sociedad XX S.A. don YK;

8. La presentación de fojas 82 de la parte demandada, mediante la cual interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento;

9. El escrito de fojas 90 presentado por la parte demandada mediante el cual opone excepciones dilatorias de corrección del procedimiento; litispendencia e ineptitud del libelo, contempladas en los Nos. 6, 3 y 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente;

10. La presentación de fojas 106, mediante la cual la parte demandante evacúa el traslado conferido con ocasión de las excepciones dilatorias opuestas a la demanda.

11. La presentación de fojas 111, mediante la cual don DY, en calidad de accionista de Sociedad XX S.A., solicita se le tenga como parte demandante en el presente juicio arbitral, adhiriendo a la demanda.

12. El escrito de fojas 114, mediante el cual la demandada evacua el traslado conferido con ocasión de la solicitud de fojas 111 anterior, solicitando su rechazo.

13. La resolución de fojas 126, de 12 de diciembre de 2013, mediante la cual se rechazaron las excepciones dilatorias opuestas a la demanda por la parte demandada y las presentaciones de los señores accionistas don YK y don DY.

14. Que, a fojas 131, doña AB1 y doña AB3, en representación de la demandada, contestan la demanda de compensación interpuesta por la Sociedad XX S.A. y solicitan su rechazo absoluto, con expresa condena en costas.

Expresan que sus representados forman parte de la sucesión hereditaria quedada al fallecimiento de don ZZ, quien falleció de manera intempestiva con fecha 31 de octubre de 2011.

A la época de su fallecimiento, el causante ejercía el cargo de gerente general de la Sociedad XX S.A., además de tener la calidad de accionista de la misma, en un 40% del capital social.

Agregan que con el objeto de ejercer los derechos que a la sucesión le correspondían en los bienes del Señor ZZ, se solicitó la posesión efectiva intestada ante el Registro Civil e Identificación, la cual fue otorgada bajo Resolución Exenta N° **** del año 2012.

Esgrimen que la demandante Sociedad XX S.A. fue fundada por don ZZ, don YK y don DY, en las proporciones de 40%, 40% y 20%, respectivamente, según da cuenta escritura de constitución de la sociedad. El giro de la sociedad es la compra, venta, importación, exportación, distribución; y en general la comercialización, ya por cuenta propia o de terceros de mariscos y toda clase de productos del mar, ya sea en estado natural, envasados, congelados y cualquier otra forma que permita su comercialización, en definitiva son intermediarios en Chile para la exportación y venta de productos del mar, a empresas extranjeras principalmente para Japón, desarrollando labores de "Broker".

Sostienen que la sociedad demandante ha suscrito contratos con importantes empresas del rubro, tales como TR1; TR2 S.A.; TR3 S.A. y TR4, TR5 S.A y TR6, entre otras, transacciones que involucran grandes sumas de dinero.

De esta forma, agregan, la figura del bróker supone un trabajo de negociación con el comprador y vendedor, los que se encuentran generalmente en diferentes países, para adquirir a mejores precios determinados productos; en el caso de la sociedad demandante, productos provenientes del mar (salmón, truchas, mariscos en general). Señalan que dicha labor desde los inicios de la Sociedad era principalmente desarrollada por el Señor ZZ, quien negoció importantes contratos y nexos comerciales, que hasta la actualidad les generan ingresos a la Sociedad XX, y consecuentemente, a sus socios, quienes hoy sorprendentemente, los desconocen.

Indican que, tanto de los documentos acompañados por la contraria, como los que su parte presentará en la etapa procesal pertinente, quien desarrollaba el negocio, contratos y tratativas era su gerente general (Señor ZZ), dedicándose en forma exclusiva por más de 12 años a posicionar aquella como una importante

figura dentro del mercado y rubro, con importantes importadores japoneses (TR4). Asimismo, que la sumas de dinero que se percibían por concepto de comisiones y otras remesas, no se ven reflejados en su totalidad en los balances de la sociedad, provocando con ello sólo consecuencias negativas para sus representados, quienes hasta la fecha no han percibido utilidad alguna, ni aquellas declaradas ni las reales.

Luego, afirman que la demanda adolece de defectos de forma, dado que se ha entablado como pretensión una acción de compensación que es naturalmente una alegación de defensa.

Indican que, contrariamente a lo señalado por el actor, las dificultades o diferencia irreconciliables que surgen entre sus representados y la sociedad demandante no se inician por los reclamos infundados de la Señora ZZ1, sino por el incumplimiento en el pago de las obligaciones que la sociedad tenía con sus representados.

Agregan que el incumplimiento señalado se advierte no solo en el pago de los dividendos o utilidades de la sociedad, sino que en el pago de prestaciones de carácter laboral y civil que se adeudan a sus representados, tales como remuneraciones del mes de octubre del año 2011, feriado legal, remesas de dinero, créditos con factoring, deudas saldadas con ocasión del seguro de desgravamen, comisiones y utilidades. En cuanto a la compensación alegada por la actora, hacen primeramente presente la precariedad argumental en que el libelo se sustenta, indicando que no hay una relación coherente en los antecedentes que justificarían la pretensión invocada, no existen referencias a documentos que avalen las supuestas deudas del fallecido Señor ZZ.

Agregan que hasta la fecha no se les ha exhibido comprobantes o documentos que permita acreditar lo por ellos expuesto –existencia de la deuda y monto-, para así evaluar su verosimilitud y pertinencia del cobro. Asimismo, sostienen enfáticamente que el Señor ZZ nunca infringió sus obligaciones como gerente general y/o director de la Sociedad XX S.A., que no han existido ni incumplimientos morales ni legales en la ejecución de sus labores como gerente de la sociedad. Sin embargo, sus socios hoy en día pretenden desconocer todo ello, con el sólo propósito de eludir el pago de las prestaciones adeudadas a los herederos.

Finalmente rechazan severamente que en la especie la cónyuge sobreviviente haya aceptado la deuda que se pretende cobrar por medio de este juicio, pues según consta de estos autos, la pretendida deuda nunca ha sido aceptada por su parte.

En relación a la acción de compensación, indican que de una simple lectura de la demanda, es posible advertir una deficiente relación de los hechos que sustentan la pretensión invocada sin antecedentes concretos que permitan a su parte efectuar una adecuada defensa.

Agregan que las peticiones y reclamos efectuados por la cónyuge sobreviviente Señora ZZ1 no eran infundados, dado que se ha condenado a la actora en sede laboral a una serie de pagos correspondientes a prestaciones adeudadas a sus representados, que son parte de las peticiones que tantas veces requirió la viuda a la sociedad.

En segundo término, se indica en el libelo que existiría una deuda que asciende a la cantidad de \$43.317.425, cuyo origen serían “préstamos personales” que el Señor ZZ hizo desde las cuentas de la Sociedad XX S.A. a sus cuentas personales. Señalan que la gravedad de dichas imputaciones deberían haber conducido a la demandante a iniciar acciones legales de carácter penal por la pretendida indebida apropiación de fondos, cuestión que nunca hicieron y que ahora pretenden encauzar por la vía de una acción civil cuya naturaleza no es el cobro de lo adeudado sino una “Compensación”, todo ello de manera inentendible.

Continúan señalando que la estrategia desplegada por la sociedad demandante no responde a un razonamiento metódico para efectos de cobrar una deuda o acreencia, sino que, obedece a una desesperación argumental efectuada con el solo propósito de no pagar las obligaciones que mantienen con la sucesión que representan.

Así, prosiguen, que en la demanda no se detallan fechas, no se identifican cuentas corrientes, ni menos cifras o referencias de dichos préstamos, lisa y llanamente se afirma la existencia de la deuda, y se argumenta que ello es suficiente para no pagar las utilidades del año 2011 y 2012, comisiones, remuneraciones, entre otros conceptos y, en definitiva, excluir de las ganancias y decisiones de la sociedad anónima a la sucesión del Señor ZZ.

Agregan que la liviandad de los argumentos vertidos por la contraria no se apoyan en evidencias plausibles y convierten a su contendor en un litigante irreflexivo, lo que sumado a la fraguada e indeliberada estrategia para incorporar a terceros ajenos al proceso arbitral, a fin de subsanar la errada e impertinente acción que se entabló por la Sociedad XX S.A., son sólidos argumentos que deberían conducir al Tribunal a rechazar la presente acción con costas.

En relación a los fundamentos de derecho, señalan que la acción de compensación es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. Sostienen que la institución de la compensación presupone como requisito sin que non la existencia de una pretensión que persiga el cumplimiento de una obligación.

Agregan que la compensación en nuestro ordenamiento jurídico sólo ha sido establecida por el legislador como excepción, defensa o demanda reconventional, y no como una acción interpuesta directamente, siendo aquello de toda lógica y refrendado por los juristas Abeliuk y Alessandri. En apoyo de su argumento sostiene que, en primer término, si se observa la ubicación del precepto legal referido a la compensación, aquel se encuentra en nuestro Código Civil en el Libro IV título XIV, denominado “De los modos de extinguir las obligaciones, y primeramente la solución o pago”. Ello significa y supone la existencia de una obligación que esté llamada a extinguirse entre las partes. En el caso de marras la obligación de pago de las utilidades del año 2011 y 2012 no ha sido requerida de pago en esta serie jurisdiccional, sino que es conocida en la sede competente, Tribunales Ordinarios de Justicia, por tanto, es imposible aplicar compensación entre ellas, pues se llegaría al absurdo de tener dos sentencias contradictorias.

Asimismo, para que la compensación opere como modo de extinguir las obligaciones, es menester que ella

sea alegada por el deudor, por medio de una defensa o excepción. Previa cita doctrinaria, sostiene que manifestar al juez la existencia de dos deudas recíprocas entre las partes, es el deudor (demandado) quien debe alegar la compensación, pues el juez es sólo llamado a constatar que efectivamente operó aquélla. Ante lo expuesto, se pregunta cómo compensar una deuda que no ha sido demandada en autos.

En seguida indican que la compensación es de tres tipos en nuestro ordenamiento jurídico, Convencional, Legal y Judicial, explicando en que consiste cada una de ellas según citas doctrinales que exponen.

Agregan que, en este caso, la acción interpuesta por la contraria supone la declaración de una compensación legal, sin embargo, falta un requisito fundamental para ello, y esto es que ambas deudas sean discutidas o puestas en conocimiento del Juez competente en un litigio, cuestión que no se verifica en autos, como han argumentado en reiteradas oportunidades.

Sostienen que la contraria ha incurrido en un yerro manifiesto al interponer una acción de compensación como demanda principal del presente litigio, cuando dicha institución –como modo de extinguir las obligaciones- ha sido establecida por el legislador para soslayar dilaciones innecesarias y que se produzca un doble pago entre quienes son deudores y acreedores correlativamente.

Luego, señalan que la compensación requiere ser alegada por uno de los deudores/acreedores, ante la existencia de una demanda de cobro interpuesta por su deudor y acreedor a la vez. Así ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina, lo que deja de manifiesto su imposibilidad de ser interpuesta como acción, pudiendo solo ser alegada en la demanda reconventional o como una excepción, situación que no sucede en el presente juicio. Habida consideración de lo expuesto, la presente acción no puede prosperar. El yerro de la contraria es manifiesto y se ve refrendado, pues tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional no existen antecedentes que sustenten a una acción de compensación, y la razón es evidente, cuando lo que se pretende con ella es evitar la existencia de cobros entre las mismas partes. Es notorio e irrefutable que no ha existido cobro de utilidades de los años 2011 y 2012, que es la justificación de la contraria para inconsultamente efectuar por sí y ante sí, una compensación de las obligaciones adeudadas a esta parte.

Continúan agregando que la ubicación de la institución de compensación se dispone en el título XVII, del libro IV del Código Civil, denominado “De los modos de extinguir las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo”, cuyo título no solo sugiere sino que explicita que es uno de los modos de extinguir las obligaciones.

La reglamentación de este instituto es exhaustiva, ordenando desde la definición hasta los supuestos necesarios para que opere.

Así, el artículo 1655 del Código Civil define la compensación indicando: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

Y prosigue el artículo 1656 del cuerpo legal antes citado: "La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1º. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
- 2º. Que ambas deudas sean líquidas;
- 3º. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Señalan, asimismo, que la doctrina nacional ha definido a la compensación como "la expresión compensar implica la idea de comparar, balancear dos cosas para equipararlas; legalmente podemos decir que consiste en que si dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras y se cumplen los demás requisitos legales se extinguen ambas obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor." (Abeliuk Manasevich, René (1993). "Las Obligaciones", Tomo dos. Santiago, Chile. Editorial Jurídica, pp. 592.

Señalan que resulta interesante considerar el fundamento de la Compensación, el que ha sido tratado de la siguiente forma: "para muchos autores la compensación es sólo una forma de simplificar las operaciones que se puede producir entre acreedor y deudor. De este modo, la compensación se sustenta en la equidad o buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. Ello obedece a que la compensación evita el riesgo que el deudor pague y que, a su vez no se le pague respecto del crédito del que tiene la calidad de acreedor." (Albaladejo García, M., Derecho Civil, Tomo II: Derecho de obligaciones, Volumen I: La obligación y el contrato en general. Novena Edición. Bosch Ediciones, pp. 299).

De lo dicho resulta que el elemento de la buena fe es fundamental para determinar la procedencia de la compensación en nuestro ordenamiento jurídico, con el propósito de evitar un doble pago.

Sostienen que en la especie, la actora solicita la declaración de compensación legal al estimar que se dan cada uno de los requisitos que señala la ley para su procedencia. Sin embargo, de un simple análisis, es posible determinar que no se verifican los supuestos necesarios para que opere dicha institución.

En efecto, la ley y la doctrina han establecido una serie de requisitos, los que se han dividido en los supuestos objetivos (1565 del Código Civil) y en los subjetivos (explican la relación que debe existir entre los sujetos) (Diez Picasso, Luis. "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial" Tomo II: Las relaciones obligatorias, Ed. Civitas, Quinta Ed. Pp. 539), siendo todos ellos los siguientes:

- a. Las partes deben ser personal y recíprocamente acreedoras y deudoras.
- b. La compensación no debe perjudicar a terceros.
- c. La compensación debe ser alegada.
- d. Las prestaciones de las obligaciones deben ser homogéneas.
- e. Las obligaciones deben ser líquidas.
- f. Las obligaciones deben ser actualmente exigibles.

- g.** Las obligaciones deben ser pagaderas en el mismo lugar.

A continuación, las demandadas proceder a analizar pormenorizadamente cada uno de estos requisitos, a fin de demostrar la absoluta improcedencia de este modo de extinguir las obligaciones en el caso de marras:

- a.** Las partes deben ser personal y recíprocamente acreedoras y deudoras.

Como ya habían indicado, sus representados no mantienen ni poseen ninguna deuda para con la sociedad demandante, puesto que el Señor ZZ nunca tomó préstamos para su beneficio personal, como erradamente se expone de contrario.

Tal como manifestaran, la imputación de este supuesto préstamo es un ardid destinado a evitar el pago de lo que legalmente le corresponde a la sucesión del Señor ZZ, por el 40% del capital social del que son dueños.

Luego de ello, y más relevante aún, es el hecho que esta supuesta deuda nunca ha sido declarada, judicial o voluntariamente, no constando en ningún título válido para su cobro, en consecuencia, el carácter de deudor de sus representados es una arbitraria, caprichosa e injustificada denominación, efectuada por la Sociedad XX.

Complementan que el cumplimiento de este supuesto es fundamental para la procedencia de la compensación, sino bastaría que cualquier deudor adujera la existencia de una deuda para evitar el pago de lo debido a sus acreedores. Es por ello que al menos deben existir antecedentes plausibles de la existencia de una acreencia, ya sea mediante un título ejecutivo o una sentencia judicial que declare la existencia de una deuda, lo que en el caso sub lite no existe.

A más de lo anterior, se debe considerar que su parte no ha iniciado en contra de Sociedad XX S.A. una acción de cobro de las utilidades de los años 2011 y 2012 ante esta sede arbitral, por tanto, no existe el antecedente necesario que habilite a la contraria a interponer la acción de compensación como modo de extinguir las obligaciones.

- b.** La compensación no debe perjudicar a terceros.

Señalan que en este caso no se afectarían a terceros con su aplicación.

- c.** La compensación debe ser alegada.

Indican que naturalmente se debe alegar por vía de una defensa o excepción, lo que refrenda aún más la improcedencia en autos de la acción intentada.

En apoyo de lo anotado, sostienen que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en autos Rol Ingreso N°320-2003: "que si bien la compensación legal opera por el sólo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, es necesario que se alegue y la forma de alegarse es a través de la correspondiente excepción; de manera que si no se alega pudiendo ser alegada y, teniendo en cuenta que la compensación legal ha sido establecida por la ley en interés de las partes, en tal caso debiera estimársela renunciada tácitamente".

- d.** Las prestaciones de las obligaciones deben ser homogéneas.

Sostienen que la pretendida compensación es respecto de obligaciones de diversa naturaleza.

- e.** Las obligaciones deben ser liquidas.

Indican que dada la evidente inexistencia de la deuda, no existe liquidez en los montos que se pretenden cobrar. En efecto, que una deuda sea líquida supone que se encuentra perfectamente determinada en su especie, o en su género y cantidad.

Conforme lo han señalado, la supuesta deuda no se sustenta en un título ejecutivo, no ha sido declarada judicialmente y ha sido refutada y negada por sus representados, por tanto, su existencia debió necesariamente discutirse en el marco de un juicio ordinario de cobro, en el cual se debió determinar la existencia de una obligación.

Agregan que de lo dicho resulta que la deuda no es líquida ni se encuentra determinada.

f. Las obligaciones deben ser actualmente exigibles.

En cuanto a esta exigencia, indican que tampoco se verifica en autos, dado que la ausencia de determinación de los elementos de hecho que configurarían la deuda, impide a su parte examinar la exigibilidad de los montos que se pretenden cobrar

g. Las obligaciones deben ser pagaderas en el mismo lugar.

Finalmente, desconocen si se aplica este último supuesto, dado que no conocen los elementos de la deuda, según ya han analizado previamente.

En conclusión, sostienen que a lo largo de su escrito han entregado antecedentes que dan cuenta tanto de la inexistencia como de la impertinencia de la compensación impetrada como acción.

Junto a ello, y en el improbable caso que se estime pertinente su interposición, se debe considerar que la demanda incoada adolece de los requisitos necesarios para la procedencia de esta institución como modo de extinguir las obligaciones, de lo que resultará inexcusablemente el rechazo de la misma.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda de compensación interpuesta por la Sociedad XX S.A. en contra de la sucesión de don ZZ y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas.

En el otrosí de su escrito, doña AB3 y doña AB1, abogadas, actuando en representación judicial de la sucesión de don ZZ, compuesta por su viuda ZZ1 y sus hijos ZZ5; ZZ2; ZZ3 y ZZ4, interponen demanda reconventional de cobro de pesos en contra de la Sociedad XX S.A., representada legalmente por don DY, casado, cédula de identidad para extranjeros N° *****, ambos domiciliados en DML1, comuna y ciudad de Santiago, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que exponen.

En relación a los hechos en que apoyan su demanda, por economía procesal, solicitan tener como parte integrante de dicho acápite los hechos explicitados en la contestación de la demanda de compensación. Sin perjuicio de ello, realizan ciertas menciones de importancia para la presente acción de cobro que interponen.

Señalan que para contextualizar la pretensión que se invoca en dicha presentación, es relevante consignar que el Señor ZZ, en su calidad de gerente general y representante de la Sociedad XX S.A., desde sus inicios, desarrolló un sistema de negocios avalado y apoyado por todos sus socios, que suponía un trabajo en terreno, entrevista con productores y vendedores de productos marinos chilenos, así como con compradores extranjeros, principalmente asiáticos; viajes, exportaciones de productos, como asesoría integral en dichos temas en nuestro país, todo ello remunerado tanto por las empresas importadoras, como exportadoras. En efecto, la Sociedad XX posee vínculos comerciales con las mayores productoras y vendedoras de productos del mar en nuestro país; y con empresas extranjeras, posicionándola como una empresa líder en el

mercado, todo ello como resultado del trabajo incesante del Señor ZZ.

En efecto, entre la documentación a la que esta parte ha tenido acceso, hemos podido constatar transacciones comerciales por importantes sumas de dinero, entre otras compañías, con TR5, TR6, TR8, TR1, TR4, TR7, TR6.

Indican que por cada una de las transacciones intermediadas por la Sociedad XX S.A., se generaba el pago de una comisión por un porcentaje de las cantidades vendidas y facturadas por la empresa vendedora. Las comisiones se pagaban en distintas oportunidades, cuando el embarque arribaba a su destino, o bien, cuando se pagaba por la venta al importador, existiendo generalmente un desfase de varios meses entre la transacción intermediada por la Sociedad XX S.A. y el pago de la misma. Así, a modo ejemplar, aquellas ventas facturadas en marzo se pagaban en junio del mismo año.

Señalan que en determinadas oportunidades aquella gestión era pagada directamente en la cuenta corriente de la Sociedad, y en otras en las cuentas corrientes personales de los socios. Lo mismo acontece con los pagos generados por los importadores asiáticos y/o por los contratos de asesoría que posee la actora.

Agregan que junto a ello, y dado el carácter de representante legal y gerente general de la empresa, el Señor ZZ buscaba todas las alternativas para poder generar fondos cuando existían inconvenientes financieros o de cualquier índole. Así, no escatimó en dar en prenda la camioneta de su cónyuge para poder obtener recursos líquidos, utilizar línea de crédito personal, como solicitar préstamos a terceros, todos fondos que eran incorporados a la sociedad. Lo anterior, para propender al posicionamiento de su empresa como un líder en el mercado de la intermediación.

Indican que no obstante el esmerado trabajo que desarrollo durante 12 años, sus socios, luego de su fallecimiento comenzaron a eludir el pago de todas las obligaciones que le correspondían a la sucesión del Señor ZZ y no tuvieron reparos morales en asistir al funeral y cobrar a la cónyuge una supuesta deuda del causante.

En lo que interesa a la acción, señalan que la muerte del Señor ZZ trajo consigo solo consecuencias nefastas para su familia, y no así para la Sociedad XX S.A. en efecto, el Señor ZZ, dada su dedicación exclusiva a la sociedad, obtuvo una serie de créditos, cuentas corrientes, líneas de crédito, las que a su fallecimiento quedaron completamente pagadas, al activarse los seguros de desgravamen existentes. Sin embargo, todo ello es preterido de cualquier discusión con la actora, aun cuando tiene certeza absoluta de su existencia.

Asimismo, el día del fallecimiento del Señor ZZ, se estaba efectuando el pago de una comisión por sus servicios de Broker, la que fue enviada directamente a su cuenta corriente. Sin embargo, el Señor DY, de manera inmediata solicitó la devolución de ella, y hasta la fecha no se hace pago algún por dicho trabajo. Luego, su remuneración tampoco fue pagada y lo mismo sucedió con sus feriados legales, debiendo concurrir a la sede jurisdiccional competente a reclamar de ellas.

A más de lo anterior, se ha negado el pago de las utilidades de los años 2011 y 2012 a la sucesión del mismo, como de las comisiones que fueron pagadas y que no están incorporadas en la contabilidad.

Como queda en evidencia, toda esta situación sólo ha traído consigo nefastas consecuencias a sus representados, quienes han visto modificado diametralmente su estilo de vida, viviendo en base a la solidaridad de los parientes y amigos, adquiriendo deudas en los colegios y universidades, aun cuando poseen un 40% de una sociedad que realiza negocios por miles de dólares.

En relación a las prestaciones adeudadas, en el caso de marras, indican que existen tres conceptos adeudados a sus representados, los que pasan a explicar a continuación.

a) En primer término, existe una “devolución de dinero por concepto de comisión”. En efecto, el mismo día del fallecimiento del Señor ZZ, se le estaba pagando y transfiriendo a su cuenta corriente personal del Banco BO, la suma de US\$9.900 dólares (al día de la demanda reconvenicional \$5.233.586) por el desarrollo de su trabajo de intermediación. Sin embargo, dicha suma fue retornada a la cuenta de origen, en razón de una orden emitida por la Sociedad XX, específicamente por el Señor DY, quien con ocasión del fallecimiento del Señor ZZ optó por no efectuar la transferencia al Señor ZZ, y hasta el día de hoy no se le hace pago de aquel concepto a su familia, aun cuando éste desarrolló a cabalidad su trabajo como gerente general de la empresa.

b) Como segundo concepto demandado, la “deuda de factoring”: el Señor ZZ, a fin de otorgar mayor liquidez a la sociedad, obtuvo con la empresa de Factoring TR9 S.A., un préstamo por el factoring de facturas o cheques. Dicha empresa otorgó a la empresa XX dos créditos, los que suma la cantidad de \$15.945.003.-. Al respecto, mencionan que dicho factoring se garantizó mediante otorgamiento en prenda de la camioneta de su cónyuge. Así, ante Notaría de Santiago, se suscribió una escritura pública de contrato de prenda, entre doña ZZ1 y la empresa TR9.

Así, en su cláusula segunda se lee “(...) como garantía general del cumplimiento de todas las obligaciones presentes y de las que en el futuro resulten de las operaciones que tanto la constituyente ZZ1 y/o ZZ (...) y/o la Sociedad XX S.A., mantengan o realicen con el acreedor (...)”

Sin embargo, la sociedad demandada ha eludido su obligación de pago y consecuencia de ello es que el único medio de transporte de la Señora ZZ1 ha estado ad portas de ser embargado en reiteradas oportunidades para, así, dar cumplimiento forzado a lo adeudado por la Sociedad XX S.A. hasta la fecha.

Agregan que hasta la fecha, la Señora ZZ1 se ha visto en la obligación de pagar la suma de \$9.017.841 (nueve millones diecisiete mil ochocientos cuarenta y un mil pesos) por concepto de la deuda de XX al factoring con el objeto de no perder su vehículo, aun cuando dichos dineros fueron percibidos por la demandada reconvenicional, debiendo ser ella quien deba hacerse cargo de dicha acreencia y devolver a sus representados la suma antes indicada.

Señalan que en este caso ha operado una subrogación respecto al deudor original (factoring TR9) en la cantidad que han pagado sus representados, debiendo ser reembolsadas a ellos de manera inmediata, en concordancia con lo que dispone el artículo 1610 del Código Civil, al existir un tercero interesado que ha pagado una obligación ajena, pero que se encuentra garantizada con un bien propio; en el caso específico, con el vehículo de la Señora ZZ1.

c) Finalmente, y a mayor abundamiento existen préstamos a nombre de la sociedad que se contrataron

con seguro de desgravamen, que se activarían con el fallecimiento del gerente general.

Luego, sucedido el fallecimiento del Señor ZZ, se aplicaron los seguros de desgravamen en diversos créditos como cuentas corrientes y crédito de consumo obtenidos para la Sociedad XX S.A.

En la especie, se aplicaron dichos beneficios a la Sociedad XX S.A. en su línea de crédito de su cuenta corriente del Banco BO1 (por la suma de \$1.000.000, un millón de pesos) y en un crédito de consumo adquirido para la empresa Sociedad XX S.A. (\$4.391.728.- cuatro millones trescientos noventa y un mil setecientos veintiocho pesos). Ambas deudas suman la cifra de \$5.391.728.- (cinco millones trescientos noventa y un mil setecientos veintiocho pesos), sin embargo, luego de la aplicación de los seguros, aquellas quedaron en cero.

Como puede observarse, sostiene, esta suma de dinero debe considerarse una ganancia para la Sociedad, quien obtuvo un beneficio por el no pago de la deuda que le correspondía pagar.

En cuanto al derecho, fundan su demanda en que la Sociedad XX S.A. mantiene para con sus representadas obligaciones impagas, derivadas del carácter de socio del Señor ZZ y ciertas obligaciones que eran de cargo de la sociedad, pero fueron pagadas por el mismo Señor ZZ o por su sucesión, sin que hasta la fecha se haga una devolución de aquello, generándose una obligación de reembolso o pago de los conceptos que se han eludido por la sociedad. Agregan que esta situación ha beneficiado a la Sociedad XX, resultado del trabajo del Señor ZZ, como de su fallecimiento.

Agregan que existen variadas definiciones de lo que debe entenderse por Obligación. Al respecto resulta relevante lo señalado por el profesor Alessandri: "la obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa respecto de otra, también determinada."

En la especie, indican que el origen de su crédito nace tal como lo dispone el artículo 578 del Código Civil, de una acción personal: "son créditos los que pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales."

A su vez, nuestro ordenamiento jurídico establece las fuentes de las obligaciones en el artículo 1437 del Código Civil, que dispone: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad".

Señalan que en el caso sub lite las obligaciones se derivan de incumplimiento en el pago de tres conceptos

claros y que han sido puestos en conocimiento de la demandada, quien arguyendo diversas excusas no ha dado cumplimiento a ellas.

De esta manera, en el caso en comento existen los tres elementos de las obligaciones: acreedor, que en este caso es la sucesión del Señor ZZ; el deudor, la Sociedad XX S.A.; y finalmente el objeto de la obligación o la cosa debida, que es una suma de dinero que está impaga, según han analizado al efecto.

Agregan que sin perjuicio del análisis efectuado previamente, indican que toda prestación tiene una obligación correlativa. En el caso de autos, sus representados se han visto impedidos de obtener lo que legalmente les correspondía como accionistas y herederos del Señor ZZ y/o han tenido que satisfacer obligaciones de la sociedad, sin que hasta la fecha se les haya efectuado un reembolso de las mismas.

Para terminar, señalan que se debe considerar que para la demandada reconvenional ha existido un manifiesto enriquecimiento sin causa, quien ha acrecentado su patrimonio en desmedro del de sus representados.

En mérito de las consideraciones expuestas, así como de los argumentos de hecho invocados, solicitan tener por interpuesta demanda de cobro de pesos por la cantidad de \$19.643.155 (diecinueve millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos) o, en subsidio, la suma mayor o menor que el Tribunal determine del mérito del proceso, en contra de la Sociedad XX S.A., admitirla a tramitación, y en definitiva, declarar la existencia de una obligación de pago para con sus representados, condenando a la Sociedad XX S.A. al pago de la suma antes referida, incorporando los intereses y reajustes correspondientes, y con expresa condena en costas.

15. Que, a fojas 158 rola la contestación de la demanda reconvenional de la Sociedad XX S.A. Al respecto se sostiene por la demandada reconvenional que, en relación a la prestación reclamada en la demanda reconvenional consistente en “devolución de dinero por concepto de comisión”, alega la demandante reconvenional que el mismo día del fallecimiento del Señor ZZ se le estaba pagando y transfiriendo a su cuenta corriente personal del Banco BO, la suma de \$9.900 dólares equivalente a \$5.233.586.-, por el desarrollo de su trabajo de intermediación, sin embargo dicha cifra fue retornada a la cuenta de origen, en razón de una orden emitida por la Sociedad XX, específicamente por el Señor DY, quien con ocasión del fallecimiento del Señor ZZ, optó por no efectuar la transferencia al Señor ZZ, y hasta el día de hoy no se le hace pago de aquel concepto a su familia, aun cuando este desarrollo a cabalidad su trabajo como gerente general de la empresa.

Según indica, lo anterior no corresponde a la verdad de los hechos.

1) en primer lugar, manifiesta que no es verdad que el Señor ZZ, como gerente general de la Sociedad XX S.A., tuviera como remuneración por sus servicios a la empresa derecho al pago de comisión por intermediación. De acuerdo a su contrato de trabajo, su remuneración solo consistía en su sueldo. De haber existido comisiones impagas a favor del Señor ZZ, sin duda que su sucesión habría reclamado de ellas demandando su pago en jurisdicción laboral, lo que no hizo. La sucesión del Señor ZZ, en su demanda por prestaciones adeudadas al causante ante el Juzgado del Trabajo sólo pidió el pago del sueldo del mes de octubre de 2011, el cual se encontraba pagado, y su feriado anual.

2) No es efectivo que el señor DY haya dado al Banco BO orden alguna en relación con la remesa mencionada. Además, el Señor DY no tenía poder ni facultades para ello, ni del remitente, ni del Señor ZZ y menos de su sucesión.

En consecuencia, este concepto demandado carece de todo fundamento y nada adeuda la Sociedad XX S.A. a la sucesión del Señor ZZ sobre este particular.

En relación al concepto "deuda en factoring", sostiene que en la demanda reconvenzional se pide se condene a XX S.A. a pagar a la sucesión del Señor ZZ la suma de \$9.017.841.-, proveniente del pago que doña ZZ1 habría hecho a la sociedad "TR9" por dos créditos otorgados a XX S.A., por un total de \$15.945.003., por haber operado una subrogación respecto del deudor original, en concordancia con lo que dispone el artículo 1.610 del Código Civil, al existir un tercero interesado que ha pagado una obligación ajena, pero que se encuentra garantizada con un bien propio, en el caso específico, con el vehículo de la Señora ZZ1. Sostiene que lo antes expuesto tampoco corresponde a la verdad de los hechos.

1) Si bien es efectivo que mientras el Señor ZZ se desempeñó como gerente general de Sociedad XX S.A. éste realizó diversas operaciones de financiamiento con la sociedad TR9, en la época de su fallecimiento, tales operaciones se encontraban completamente pagadas.

2) Los dos créditos a que se refiere la demanda reconvenzional corresponden a las siguientes operaciones, según lo informado en su oportunidad por el abogado de la Señora ZZ1, el Señor AB4, y ninguna de ellas constituyeron préstamos a Sociedad XX S.A. sino que al propio Señor ZZ y/o a sus familiares:

Operación No. 9135, en que se factorizaron dos cheques de \$2.100.000.- cada uno, girados por doña LF, hermana de doña ZZ1.

La mencionada cantidad de dinero fue pedida por el Señor ZZ a la empresa de Factoring para su cónyuge doña ZZ1, y jamás fue informada por él a Sociedad XX S.A. ni ingresada a su contabilidad. Señala que en prueba de lo anterior, oportunamente acompañará copia de la entrega efectuada por XX S.A. a la Señora ZZ1 de la misma cantidad de dinero, dos días después de haber sido girados los fondos por TR9 a Sociedad XX S.A.

Operación N° 8869, de fecha 1° de septiembre de 2011, por un valor de \$7.803.710.-, en que se factorizaron los siguientes cheques:

Cheque de doña RG, madre de doña ZZ1, por la suma de \$2.100.000.-; un segundo cheque de doña RG, madre de doña ZZ1, por \$2.100.000, y un tercer cheque girado por la propia doña ZZ1 por \$4.200.000.-

Al igual como lo hizo con la Operación N° 9135, el Señor ZZ jamás informó de la existencia de esta operación a Sociedad XX S.A., nunca la ingresó a su contabilidad y los fondos girados por TR9 nunca ingresaron a las cuentas bancarias de la sociedad.

Lo que haya pagado la Señora ZZ1, a TR9 por las operaciones de crédito antes mencionadas no le da derecho alguno a repetir en contra de Sociedad XX S.A., pues tales operaciones fueron hechas por el Señor ZZ, en beneficio propio y/o de su cónyuge y familiares de ésta, y no para la Sociedad XX S.A.

En cuanto al concepto “préstamos con seguro de desgravamen”, la demandante reconvenzional sostiene que luego del fallecimiento del Señor ZZ, se aplicaron seguros de desgravamen en línea de crédito de cuenta corriente del Banco BO1 a favor de la Sociedad por la suma de \$1.000.000.-, y también a un crédito de consumo adquirido por la sociedad por \$5.391.728. Agrega la demandante reconvenzional que luego de la aplicación de los seguros, aquellas (refiriéndose a los créditos) quedaron en cero, lo que debe considerarse como una ganancia para la sociedad que obtuvo un beneficio por el no pago de la deuda que correspondía pagar.

Sostiene que la demandante reconvenzional no da mayores explicaciones sobre estas operaciones ni expone de qué manera la aplicación de los seguros aludidos originó una deuda de la sociedad para con la sucesión del Señor ZZ.

Las afirmaciones de la demandante reconvenzional tampoco se ajustan a la verdad de los hechos.

- 1) En primer lugar, no es efectivo que haya operado un seguro de desgravamen respecto de la línea de crédito en cuenta corriente que la sociedad mantenía con el Banco BO1 por \$1.000.000.- Esta línea de crédito en cuenta corriente fue pagada íntegramente por la sociedad con recursos propios.
- 2) Por otra parte, es cierto que en la época del fallecimiento del Señor ZZ se encontraba vigente un crédito de consumo del Banco BO1 tomado por éste el 15 de octubre de 2009 a favor de la Sociedad XX S.A. para el cual se había contratado una póliza de seguro para el caso de fallecimiento del Señor ZZ, cuya prima era pagada por Sociedad XX S.A. junto con el crédito. El préstamo fue cursado por un monto total de \$12.002.222 mediante un pagaré. Al fallecimiento del Señor ZZ la deuda se encontraba reducida a la suma de \$4.391.728.-, y denunciado el siniestro, la compañía de seguros liquidó la póliza y pagó la indemnización correspondiente al Banco otorgante del crédito, quedando Sociedad XX liberada del pago de este saldo por haber operado el seguro contratado y pagado por ella.

Por lo anterior, nada adeuda Sociedad XX S.A. a la sucesión del Señor ZZ por este concepto.

Luego, en subsidio de lo expuesto anteriormente, y para el caso que el árbitro estime procedente el cobro de uno o más de los conceptos reclamados en la demanda reconvenzional, opone la excepción de compensación de la o las sumas que se declaren adeudadas por tales conceptos, con el crédito o el saldo del crédito que tiene Sociedad XX S.A. en contra de la sucesión del Señor ZZ según se expone en la demanda principal de este juicio, en razón de préstamos que de acuerdo a los antecedentes registrados en la sociedad por el propio Señor ZZ, quien fuera su gerente desde la formación de la sociedad hasta la fecha de su fallecimiento, acaecido el 31 de octubre de 2011, éste adeudaba a la sociedad la suma de \$43.317.425, correspondientes a giros efectuados desde la cuenta corriente de la sociedad en calidad, según él los calificó, de préstamos a su persona.

Agrega que el artículo 1.655 del Código Civil señala que “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”. Por su parte, el artículo 1.656 del mismo Código, expresa que “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades

siguientes:

- 1°. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
- 2°. Que ambas deudas sean líquidas;
- 3°. Que ambas sean actualmente exigibles (...)."

Indica que en el supuesto caso que por declararse procedente el cobro de uno o más de los conceptos reclamados en la demanda reconvenicional y se cumplieran todos los requisitos antes señalados, ya que don ZZ dejó una deuda a favor de Sociedad XX S.A., al momento de su muerte, esto es al 31 de octubre de 2011, ascendente a \$43.317.425; ambas deudas serían de dinero, líquidas y actualmente exigibles.

Agrega que la deuda que tenía el Señor ZZ con Sociedad XX S.A. al momento de su fallecimiento, además de lo consignado en los antecedentes contables de la misma, fue reconocida, al menos parcialmente por su viuda la Señora ZZ1 al solicitar la posesión efectiva de sus bienes, pues en su inventario declaró como pasivo dejado por el Señor ZZ, en calidad de préstamo de Sociedad XX S.A., la suma de \$21.758.712, correspondiente prácticamente al 50% de la deuda real, lo que al parecer se debería a una especie de "liquidación" adelantada de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge, entendiéndose que así como la mitad de los bienes pertenecen a la cónyuge, también le pertenecen sólo la mitad de las obligaciones.

Finaliza solicitando, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1655 y 1656 del Código Civil y las normas de procedimiento acordadas en este arbitraje, tener por contestada la demanda reconvenicional y, en definitiva rechazarla en todas sus partes y con costas, por cuanto los conceptos reclamados en ella en contra de Sociedad XX S.A. son improcedentes y carecen de todo fundamento, y en subsidio, y para el caso que se estimare procedente uno o más de dichos cobros, tener por opuesta por Sociedad XX S.A. la excepción de compensación de la totalidad de la supuesta deuda por haber operado la compensación en los términos expuestos.

16. La resolución de fojas 167, que citó a las partes a la audiencia de conciliación.
17. El acta de fojas 168, en la que consta la audiencia de conciliación llevada a efecto en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, la que, en definitiva, no se produce por falta de acuerdo de las partes.
18. La resolución de fojas 176 y siguiente, modificada por resolución de fojas 182 y siguientes, mediante la cual se recibió la presente causa arbitral a prueba.
19. El acta de fojas 200, mediante la cual se celebró la audiencia de prueba testimonial ofrecida por la parte demandante principal Sociedad XX S.A. y las declaraciones de los testigos don RP -escrita a fojas 200 y siguientes-; de don JM -escrita a fojas 205 y siguientes-; y de doña VV, -escrita a fojas 210 y siguientes.
20. Los documentos aparejados por la parte demandante junto con la solicitud de arbitraje, agregados a fojas 11 y siguientes; 13 y siguientes y 27 y siguientes del expediente arbitral (presentados de consuno

con la parte demandada, según escrito de fojas 5 y siguientes); en lo principal de su escrito de fojas 189, agregados al Cuaderno de Documentos N°1; en lo principal de su escrito de fojas 222, agregados al Cuaderno de Documentos N°1.

21. Los documentos acompañados por la parte demandada agregados a fojas 7 y siguientes y a fojas 27 y siguientes (presentados de consuno con la parte demandante, según escrito de fojas 5 y siguientes); en su escrito de fojas 192 y siguientes, agregados al Cuaderno de Documento N°1; y en su escrito de fojas 224, agregados al Cuaderno de Documento N°2.

22. El acta de fojas 271, mediante la cual se designó como perito a don SL; y la resolución de fojas 278, mediante la cual se tuvo por aprobada su designación.

23. El acta de fojas 272, que dejó constancia de la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la parte demandada principal y ordenados exhibir conforme con la resolución de fojas 264 y siguientes;

24. La respuesta al Oficio N°1-2014 de parte de la empresa TR9 S.A.

25. El acta de fojas 308, mediante la cual se prorrogó el plazo del arbitraje hasta el día 31 de marzo de 2015;

26. El informe pericial evacuado por el perito designado a fojas 313 y siguientes;

27. Que, a fojas 337 y 349, las partes presentaron sus escritos de observaciones a la prueba rendida;

28. Que, a fojas 361, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO,

I. En cuanto a las objeciones de documentos.

Considerando Primero:

Que, a fojas 269, la parte demandante principal formuló objeción respecto de los siguientes documentos aparejados por la demandada mediante su escrito de fojas 224: **(i)** el singularizado bajo el N°1, consistente en "Facturas" No. 00096 y 000106, por no corresponder a documentos contables que se señala, ya que se tratarían de notas de crédito y no facturas; **(ii)** el singularizado bajo en N°2, consistente en un Reporte de Operaciones Módulo de Cambio y Transferencia, ya que es un documento que en ninguna parte señala tener su origen en el Banco BO como se indica de contrario, ni tampoco indica otro origen; **(iii)** los singularizados bajos los Nos. 4°, consistente en un archivo Excel respecto de 51 facturas emitidas por XX S.A.; 5°, consistente en 50 facturas que dan cuenta el archivo Excel anterior; 6°, consistentes en 25 facturas y un archivo Excel explicativo; 7°, consistente en 28 facturas junto un archivo Excel explicativo; y 8°, consistente en 28 facturas junto un archivo Excel explicativo, por cuanto los archivos Excel no han sido confeccionados por su parte ni hay constancia de quien los haya confeccionado; y las copias de las facturas acompañados junto a ellos corresponderían a documentos de terceros y que en ninguna parte

dan cuenta de operaciones efectuadas entre la sociedad que representa y eventuales clientes de la misma.

Que, conforme con las Bases del presente procedimiento arbitral de fojas 38 y siguientes, las partes no acordaron las causales específicas para objetar documentos, debiendo, en consecuencia, aplicarse las reglas generales del Código de Procedimiento Civil al respecto, siendo, por tanto, únicamente la nulidad del documento, su falsedad y su falta de integridad aquellas causales que autorizan a restar fuerza probatoria al mismo, ninguna de las cuales ha sido invocada en la objeción documental del actor de fojas 269 para que los documentos censurados carezca de mérito probatorio. En efecto, el actor impugna estos documentos por cuanto habría una falta de correspondencia entre los materialmente aparejados y su singularización por parte de quien los allegó al expediente; por cuanto no se conocería su origen ni tampoco que es lo que ellos probarían; y finalmente porque otros de estos documentos no habrían sido confeccionados por su parte ni tampoco habría constancia de quien los habría confeccionado, de modo que la objeción documental, por no estar fundada en las causales taxativamente previstas en la ley, no podrá prosperar y será rechazada en lo resolutive.

II. En cuanto a la idoneidad de los testigos

Considerando Segundo: Que, en el acta de declaración testimonial de la testigo doña VV, la parte demandada solicitó tener presente la falta de imparcialidad y de credibilidad de la mencionada testigo, por tratarse de una dependiente directa de la parte demandante y por existir una indiscutible subordinación y dependencia de la misma para con la sociedad y el representante de la misma, calificadas por dicha parte como circunstancias graves. Asimismo, en su escrito de observaciones a la prueba de fojas 349, la parte demandada sostiene que todos los testigos presentados por la demandante mantienen vigente una relación, ya sea laboral o comercial, con Sociedad XX, lo que le restaría imparcialidad, dado el evidente interés en el resultado del proceso. En adición, sostiene que todos los dichos de los testigos provienen de la información que le fuere entregada por la propia compañía.

De conformidad con el literal f) del Punto 12 de las Bases de Procedimiento de fojas 38 y siguientes, en este procedimiento arbitral no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de que las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o la falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad, lo que será apreciado prudencialmente por el árbitro al momento de valorar la prueba.

A mayor abundamiento, conforme con la letra c) del Punto 3 de las Bases de Procedimiento, la calidad con que actuará el tribunal será de Arbitrador, esto es, aquel que fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y sin estar obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso.

En cuanto a las declaraciones de los testigos don RP y don JM, adolecerían de falta de imparcialidad por el interés pecuniario que les atribuye la parte demandada, toda vez que se trataría de personas que prestan servicios remunerados para la demandante.

Que de conformidad con las normas arribas expuestas, y en concepto de este árbitro, dicha falta de imparcialidad no se configura en la especie, puesto que los declarantes resultan ser contadores externos de la compañía XX S.A., quienes elaboraron y revisaron la contabilidad de dicha empresa, y su testimonio sólo se refirió al trabajo por ellos realizado, reconociendo documentos y firmas en ellos estampados.

Que, en relación a la declaración de la testigo doña VV, la parte demandada sostiene que esta adolecería de falta de imparcialidad atendida la relación laboral de la misma para con la Compañía, de modo que a dicha declaración deberá restársele todo mérito probatorio.

Que, sobre este particular, después de la modificación introducida al sistema laboral chileno por la ley 19.010, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de noviembre de 1990, esta causal de inhabilidad de un testimonio dejó de tener aplicación respecto de las personas que prestan servicios sujetos a un contrato de trabajo con la persona que exige su testimonio, como ocurre en el caso de autos. En efecto, dicha ley volvió a establecer en nuestro sistema laboral el derecho del trabajador de permanecer en el cargo hasta que se le invoque una causal legal de cesación del contrato. De esta manera, el actual Código del Trabajo, que ha recogido, entre otras, las modificaciones que introdujo la referida ley 19.010, establece las causales de terminación del contrato, en sus artículos 159, 160 y 161.- Ninguna de estas causales recoge, ni siquiera de modo indirecto, como causal de terminación del contrato de trabajo, la circunstancia de haber prestado testimonio en juicio desfavorable al empleador.

Una manifestación de lo señalado se encontraba en el antiguo artículo 450 inciso 2 del Código del Trabajo, disposición que señalaba "el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta... no invalida su testimonio". En la actualidad, el artículo 454 N° 5, inciso 4° del mismo Código dispone que "No se podrá formular tachas a los testigos".

Únicamente en la oportunidad a que se refiere el número 9 de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

Una muestra de que este criterio es seguido por nuestros Juzgados Civiles se encuentra en la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2008, en la causa rol 15.155-2006, seguida ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, entre la sociedad Agrícola Las Canteras Limitada contra la Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente y el MOP. En dicho fallo, respecto de esta materia, se dejó establecido lo siguiente: "En cuanto a los restantes testigos, deberá ser igualmente rechazada la tacha pues, aún siendo o pudiendo ser los testigos (...) trabajadores y dependientes de la sociedad Concesionaria (...), las leyes laborales les confieren derechos que les permiten declarar con plena independencia en un juicio seguido contra su empleador, sin que pueda presumirse que sus dichos hayan sido inducidos por alguna presión de éste" (considerando 9° del fallo).

A mayor ahondamiento, ya en los años 60' las Cortes del Trabajo de Santiago rechazaban la tacha del testigo fundado en el vínculo de dependencia, cuando analizaban la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a una vinculación mucho más estrecha entre el trabajador

y el empleador que solicita su testimonio. En efecto, la jurisprudencia de la época sostenía que: “Debe rechazarse la tacha opuesta a un testigo fundada en su dependencia de la parte que lo presenta, ya que los derechos otorgados por las leyes del trabajo constituyen, en general, una garantía suficiente para que las personas sometidas a dependencia de otras puedan declarar libres de presión de parte de sus empleadores o patrones”¹.

Que, por otro lado, la doctrina procesal se ha referido a la figura del “testigo necesario”, esto es, aquel que ha presenciado los hechos y que, por ende, es un testigo privilegiado, cuyo testimonio es indispensable para que el Tribunal conozca los hechos, sin importar si es que se encuentra formalmente dentro de alguna causal de inhabilidad de las contempladas en la ley procesal civil, como ocurriría en la especie. En efecto, la testigo cuya declaración se solicita sea descalificada, si bien es una trabajadora con contrato de trabajo de la parte que la presenta, a juicio de este árbitro resulta ser una testigo importante en este juicio, puesto que colaboró estrechamente con don ZZ (Q.E.P.D.) en la administración de la Sociedad XX S.A., manuscibiendo sus cheques y remitiendo los documentos e información contable de la compañía a los contadores externos.

Por último, resulta importante subrayar que la tendencia actual en el derecho procesal chileno es la de admitir todos los elementos de prueba que sean lícitamente allegados al proceso y que puedan producir algún grado de convicción en el sentenciador. Este principio ha sido recogido expresamente en las Bases del presente Procedimiento, al disponerse en el literal c) del Punto 12 que para acreditar los hechos del juicio se aceptará cualquier medio de prueba que racionalmente pueda servir para formar la convicción del Árbitro.

Que, como consecuencia de lo anterior, este árbitro rechazará la alegación de falta de idoneidad de los testigos presentados por el demandante, en la parte resolutive.

III. En cuanto al fondo.

Considerando Tercero: Que, la Sociedad XX S.A., interpuso demanda en sede arbitral en contra de la sucesión de don ZZ (Q.E.P.D.), compuesta por doña ZZ1; doña ZZ2; doña ZZ3; doña ZZ4; y don ZZ5, todos domiciliados en DML2, Región Metropolitana, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y los demás en calidad de hijos, y el último por su condición de menor adulto representado por su madre doña ZZ1, en adelante también “los demandados” o “la sucesión”, solicitando que se declare la compensación que habría operado entre la deuda de la sucesión de don ZZ para con la demandante, originada en préstamos o retiros en exceso realizados en vida por el Señor ZZ desde las cuentas de la Sociedad, en ejercicio de su cargo de gerente general de la misma, ascendente a la suma de \$43.317.425 o la suma que se determine conforme con el mérito del proceso; y la deuda de la Sociedad para con la sucesión derivada de dividendos correspondientes a los ejercicios de los años 2011 y 2012, por un monto de \$12.177.840, que la Sociedad debió haber pagado a la mencionada sucesión, pero que fueron retenidos por ésta, precisamente para compensar la mencionada deuda. Seguidamente y como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la sucesión a pagar a la Sociedad XX S.A. el saldo luego de la compensación legal antes referida, ascendente a la suma de \$31.139.585, y las costas de la causa.

Considerando Cuarto: Que, contestando la demanda, la sucesión quedada al fallecimiento de don ZZ

¹ Corte del Trabajo de Santiago, 20 de abril de 1960. Revista de Derecho y Jurisprudencia, T.57, Secc. 3°, pág. 95.

solicita su rechazo, con costas, aduciendo, en lo esencial, que al momento del fallecimiento del causante, este nada adeudaba a la sociedad demandante, negando la deuda y cualquier reconocimiento de ella que se pretende hacer valer, sino que, por el contrario, sería dicha sociedad la deudora de la sucesión de conceptos tales como utilidades o dividendos de la sociedad de los años 2011 y 2012, ciertas prestaciones laborales del Señor ZZ, comisiones y remesas provenientes de los negocios por él realizados, créditos con factoring, pago de deudas de la sociedad por la operación de seguros de desgravamen que se activaron con el fallecimiento del Señor ZZ, etc. En lo medular, expresan que fue don ZZ quien negoció importantes contratos con reconocidas empresas de nivel mundial que hasta la actualidad reportan utilidades a la compañía y que las comisiones y otras remesas generadas por dichas transacciones no se ven reflejadas en su totalidad en la contabilidad de la misma, sumas que no habrían sido percibidas por su parte. Manifiestan, asimismo, que la demanda se encontraría mal planteada, toda vez que, según argumentan, la acción de compensación es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico; y éste sólo la establece como una excepción, defensa o demanda reconvenional, y no puede ser admisible como una acción interpuesta directamente por el demandante. Agregan que, en este caso, falta un requisito fundamental para la declaración de compensación, cual es que ambas deudas sean discutidas o puestas en conocimiento del Juez competente en un litigio, cuestión que no se verifica en autos.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda de compensación interpuesta por la Sociedad XX S.A. en contra de la sucesión de don ZZ y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas.

Considerando Quinto: Que, en el otrosí de su escrito, la sucesión de don ZZ, compuesta por su viuda ZZ1 y sus hijos ZZ5; ZZ2; ZZ3 y ZZ4, interponen demanda reconvenional de cobro de pesos en contra de la Sociedad XX S.A., apoyándose para ello en los hechos expresados en la contestación de la demanda principal y, en lo medular, demanda a la sociedad por los siguientes conceptos de "devolución de dinero por concepto de comisión"; de "deuda de factoring" y de la aplicación de seguros de desgravamen que se activaron con ocasión de la muerte de don ZZ asociados a préstamos a nombre de la sociedad que se contrataron por el entonces gerente general.

En cuanto al derecho, fundan su demanda en que se ha generado una obligación de reembolso o pago de los conceptos que se han eludido por la sociedad, solicitan que la sociedad sea condenada al pago de \$19.643.155 (diecinueve millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos) o, en subsidio, la suma mayor o menor que el Tribunal determine del mérito del proceso, y en definitiva declarar la existencia de una obligación de pago para con sus representados, condenando a la Sociedad XX S.A. al pago de la suma antes referida, incorporando los intereses y reajustes correspondientes, y con expresa condena en costas.

Considerando Sexto: Que, en su contestación de la demanda reconvenional, la Sociedad XX S.A. impugna cada una de las partidas del libelo reconvenional, sosteniendo no ser efectivo que el Señor ZZ haya tenido derecho a percibir comisiones como parte de su remuneración; ni que se haya dado al Banco BO orden alguna en relación con la remesa mencionada; en relación al concepto "deuda en factoring",

sostiene que él tampoco corresponde a la verdad de los hechos, pues si bien es efectivo que mientras el Señor ZZ se desempeñó como gerente general de Sociedad XX S.A. realizó diversas operaciones de financiamiento con la sociedad TR9, en la época de su fallecimiento, tales operaciones se encontraban completamente pagadas y los créditos demandados fueron prestamos en favor del propio señor ZZ y/o de sus familiares; y en cuanto al concepto "préstamos con seguro de desgravamen", niega este concepto pues la línea de crédito en cuenta corriente fue pagada íntegramente por la sociedad con recursos propios; y respecto del crédito solicitado al Banco, al fallecimiento del Señor ZZ la compañía de seguros liquidó la póliza y pagó la indemnización correspondiente al Banco otorgante del crédito, quedando Sociedad XX liberada del pago de este saldo por haber operado el seguro contratado y pagado por ella. Por lo anterior, nada adeuda Sociedad XX S.A. a la sucesión del Señor ZZ por ningún concepto, oponiendo, en subsidio la excepción de compensación por cualquier monto que pudiera deberse a la sucesión.

Considerando Séptimo: Que, de lo expuesto por las partes en sus escritos fundamentales, resultan ser hechos controvertidos, substanciales y pertinentes en esta causa arbitral, y que fueron recogidos en la interlocutoria de prueba de fojas 176, modificada a fojas 182, los siguientes:

1. Efectividad de ser las partes Sociedad XX S.A. y sucesión ZZ recíprocamente deudoras. En la afirmativa, origen, montos, fecha, naturaleza y exigibilidad de cada una de las deudas recíprocas.
2. Efectividad que la deuda originada por los actos de don ZZ (Q.E.P.D.) constituyó una infracción al N°5 del artículo 42 de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Hechos y circunstancias.
3. Efectividad que la sucesión ZZ reconoció parcialmente la deuda para con la Sociedad XX S.A. dejada al fallecimiento de don ZZ (Q.E.P.D.), al momento de solicitar la posesión efectiva del causante.
4. Efectividad que la deuda de la sucesión ZZ es de mayor valor que la deuda de la Sociedad XX S.A.
5. Efectividad que don ZZ (Q.E.P.D.), en su calidad de Gerente General de la Sociedad XX S.A., negoció importantes contratos y nexos comerciales que hasta la actualidad generan ingresos a la Sociedad XX S.A.
6. Efectividad que las sumas de dinero percibidas por concepto de comisiones y otras remesas por parte de don ZZ (Q.E.P.D.) no fueron reflejadas en su totalidad en los balances de la Sociedad XX S.A.
7. Si la Sociedad XX S.A. se encontraba obligada a pagar a la sucesión ZZ dividendos o utilidades de la Sociedad correspondientes al año 2011 y 2012; remuneración del mes de octubre de 2011; feriado legal anual; remesas de dinero y comisiones por intermediación, todas correspondientes a don ZZ (Q.E.P.D.). En la afirmativa, monto y fecha de cada uno de estos conceptos.
8. Hechos y circunstancias que acreditarían el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones señaladas en el punto precedente.
9. Efectividad que don ZZ (Q.E.P.D.) constituyó prenda sobre el automóvil de su cónyuge para garantizar un crédito obtenido de la sociedad TR9 a fin de obtener recursos líquidos para la sociedad; y si utilizó su línea de crédito personal y solicitó créditos a terceros para incorporar dichos fondos a la sociedad; o, si por el contrario, todos dichos fondos fueron para beneficio propio y/o de sus familiares.
10. Efectividad que al fallecimiento de don ZZ (Q.E.P.D.) se activaron seguros de desgravamen que dejaron completamente pagados los créditos de consumo obtenidos, las cuentas corrientes y las líneas de crédito de la Sociedad XX S.A. En la afirmativa, estipulaciones, condiciones, montos y fechas de los seguros de desgravamen.

11. Hechos y circunstancias que acreditarían el pago por subrogación que habría realizado la sucesión ZZ.
12. Efectividad de haberse producido un enriquecimiento sin causa para la Sociedad XX S.A.

Considerando Octavo: Que, para acreditar sus asertos, la parte demandante principal y demandada reconconvencional rindió la siguiente prueba:

l) Documental: (1) copia de escritura pública de constitución de sociedad "Sociedad XX S.A.", otorgada en la notaría de Santiago de don NT, que corre agregada a fojas 13 y siguientes del expediente; (2) copia del contrato de trabajo celebrado entre Sociedad XX S.A. y don ZZ, de fecha 1 de abril de 2008, agregado a fojas 1 del Cuaderno de Documentos N°1; (3) copia de certificado de posesión efectiva N° ***** de don ZZ; (4) copia de informe de Estados Financieros de Sociedad XX S.A. por el período terminado al 31 de octubre de 2011, elaborado por don GM, agregado a fojas 5 del Cuaderno de Documentos N°1; (6) copia del Balance Tributario acumulado a diciembre de 2008; diciembre de 2009, diciembre de 2010; octubre de 2011; diciembre de 2011; del Inventario General al 31 de diciembre de 2008; 31 de diciembre de 2009; 31 de diciembre de 2010; 31 de diciembre de 2011; del Libro Mayor desde 01 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2008; 01 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2009; 01 de enero de 2010 hasta 31 de diciembre de 2010; 01 de enero de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011; 01 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2012; todos correspondientes a la Sociedad XX S.A., agregados a fojas 20 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1; (7) copia de los formularios N° 22 del Servicio de Impuestos Internos sobre Declaración de Impuesto anuales a la Renta para los años tributarios 2009, 2010, 2011 y 2012; agregados a fojas 63 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (8) copia del Acta de Primera Sesión de Directorio de Sociedad XX S.A., llevada a cabo el día 27 de marzo de 2008, en las oficinas de la sociedad ubicadas en DML4, Santiago, agregada a fojas 63 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (9) copia del Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de Sociedad XX S.A., llevada a cabo el día 30 de abril de 2012, en el domicilio social DML1, Santiago, agregada a fojas 84 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (10) copia del Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de Sociedad XX S.A., llevada a cabo el día 24 de abril de 2013, en el domicilio social de DML1, Santiago, agregada a fojas 91 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (11) copia de carta de fecha 23 de abril de 2013, enviada por don RE., de la compañía TR10 Ltda., agregada a fojas 97 del Cuaderno de Documentos N°1; (12) copia del Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de Sociedad XX S.A., llevada a cabo el día 29 de abril de 2014, en el domicilio social de DML1, Santiago, agregada a fojas 101 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (13) copia de la demanda interpuesta por la sucesión de don ZZ en procedimiento ordinario de cobro de prestaciones en sede laboral en contra de la Sociedad XX S.A., ante Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada fojas 107 del Cuaderno de Documento N°1; (14) copia de la sentencia dictada por Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada a fojas 118 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (15) copia del fallo dictado por la Décima Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, agregado a fojas 159 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; (16) copia del escrito de consignación judicial presentado por la Sociedad XX S.A. ante Juzgado del Trabajo de Santiago, con fecha 6 de febrero de 2014, agregado a fojas 163 del Cuaderno de Documentos N°1; (17) copia del escrito de consignación judicial presentado por la Sociedad XX

S.A. ante Juzgado del Trabajo de Santiago, con fecha 7 de marzo de 2014, junto con la boleta de depósito judicial, agregados a fojas 164 del Cuaderno de Documentos N°1; **(18)** copia de Certificado emitido por don EG, Funcionario de Cuentas Corrientes Jurisdiccionales, con fecha 10 de febrero de 2014, sobre giro de cheque a nombre de la apoderada de la sucesión ZZ por un monto de \$6.129.302; agregado a fojas 166 del Cuaderno de Documentos N°1; **(19)** copia de Certificado emitido por don EG, Funcionario de Cuentas Corrientes Jurisdiccionales, con fecha 13 de marzo de 2014, sobre giro de cheque a nombre de la apoderada de la sucesión ZZ por un monto de \$1.508.854; agregado a fojas 167 del Cuaderno de Documentos N°1; **(20)** copia del Libro Mayor desde 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008; de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; libro banco; boleta de depósitos en dicha cuenta corriente; y cheques girados en contra de dicha cuenta corriente; de cartolas de cuenta corriente N°***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO3; libro banco; de cartolas del cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO; cheques girados contra esta cuenta corriente; libro banco de esta cuenta corriente, todos correspondientes al año 2008, agregados a fojas 168 a 206 del Cuaderno de Documentos N°1; **(21)** copia del Libro Mayor desde 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009; de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; libro banco de dicha cuenta corriente, y cheques girados en contra de dicha cuenta corriente; de cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO3; libro banco de dicha cuenta corriente; de cartolas del cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO; cheques girados contra esta cuenta corriente; libro banco de esta cuenta corriente; cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO1; de cheques girados en contra de dicha cuenta corriente y del Libro Banco de dicha cuenta corriente; todos correspondientes al año 2009, agregados a fojas 207 a 306 del Cuaderno de Documentos N°1; **(22)** copia del Libro Mayor desde 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010; de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; libro banco de dicha cuenta corriente y cheques girados en contra de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO; cheques girados contra esta cuenta corriente; libro banco de esta cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO1; de cheques girados en contra de dicha cuenta corriente y del Libro Banco de dicha cuenta corriente, todos correspondientes al año 2010, agregados a fojas 307 a 419 del Cuaderno de Documentos N°1; **(23)** copia del Libro Mayor desde 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011; de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; libro banco de dicha cuenta corriente y cheques girados en contra de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO; cheques girados contra esta cuenta corriente; y libro banco de esta cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO1; de cheques girados en contra de dicha cuenta corriente y del Libro Banco de dicha cuenta corriente; y cartolas de estados de cuenta nacional asociadas a la tarjeta de crédito N° *****; todos correspondientes al año 2011, agregados a fojas 420 a 506 del Cuaderno de Documentos N°1; **(24)** copia del Libro Mayor desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012, agregado a fojas 507 del Cuaderno de Documentos N°1; **(25)** copia de certificado emitido por la compañía TR10 Ltda., mediante el cual certifica que el saldo de la cuenta prestamos N° 2-1-11-015 de Sociedad XX S.A. al

31 de octubre de 2011, corresponde a imputaciones registradas según la información recibida en las libretas de banco, a ZZ por \$43.517.425, agregado a fojas 508 del Cuaderno de Documentos N°2; **(26)** copia de 3 cheques del emitidos contra la cuenta corriente del banco Bank BO2 y Banco BO1, a la orden de doña ZZ1, agregados a fojas 509 a 512 del Cuadernos de Documentos N°2; **(27)** copia del pagaré N° *****, del Banco BO1 suscrito por la Sociedad XX S.A., por la suma de \$12.002.222, junto con documentos anexos tales como declaración jurada, cedulas de identidad de doña ZZ1, de don ZZ y de don DY, agregados a fojas 513 a 520 del Cuaderno de Documentos N°2; **(28)** copia de liquidación de siniestros N° de póliza *****, agregado a fojas 521 del Cuaderno de Documentos N°2; **(29)** copia del certificado de defunción de don ZZ, agregado a fojas 522 del Cuaderno de Documentos N°2; **(30)** copia del cuadro de pagos N° de requerimiento N° *****, agregado a fojas 523 del Cuaderno de Documentos N°2; **(31)** copia de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; libro banco de dicha cuenta corriente, conciliación bancaria de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO y del Libro Banco de esta cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO3 y del Libro Banco de dicha cuenta corriente; todos correspondientes al año 2008, agregados a fojas 526 a 588 del Cuaderno de Documentos N°2; **(32)** copia de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; Libro Banco de dicha cuenta corriente y conciliación bancaria de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO y del Libro Banco de esta cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO3 y del Libro Banco de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO1 y del Libro Banco de dicha cuenta corriente, todos correspondientes al año 2009, agregados a fojas 589 a 626 del Cuaderno de Documentos N°2; **(33)** copia de diversas cartolas de cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Bank BO2; Libro Banco de dicha cuenta corriente y conciliación bancaria de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO, del Libro Banco de esta cuenta corriente y de conciliación bancaria de dicha cuenta corriente; de cartolas de la cuenta corriente N° ***** de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO1, del Libro Banco de dicha cuenta corriente y de conciliación bancaria de la misma, todos correspondientes al año 2010, agregados a fojas 627 a 754 del Cuaderno de Documentos N°2.

II) Testimoniales: **(1)** a fojas 200 comparece el testigo RP, quien declara ser contador en la empresa TR10 desde el año 1987 aproximadamente, y que la Sociedad XX S.A. es un cliente más de la cartera que tiene asignada, desde el año 2008. Declara este testigo ser la persona que prepara la contabilidad de XX S.A. desde el año 2008, recibiendo mes a mes, de la secretaria de la sociedad, doña VV, la documentación consistente en información contable, libretas de banco y cartolas de la Sociedad XX S.A., por mano o por correo, para preparar la contabilidad. Señala que la sucesión le debe, según la contabilidad que él hizo a la sociedad, alrededor de \$43.000.000 por concepto de préstamos; y la Sociedad XX le debería a la sucesión, a la viuda o al Señor ZZ los dividendos de los últimos ejercicios, que sería lo único que se podría deber a la sucesión, por aproximadamente \$12.000.000 o \$13.000.000, correspondientes a los ejercicios de los años 2011 y 2012, entendiéndose que en el 2013 hubo pérdidas, y agregando que la deuda de la

sucesión nace del 2010, a la fecha de muerte del Señor ZZ, configurándose ahí los \$43.000.000, siendo su parecer que ambas deudas son exigibles porque están vencidas. Agrega que en la contabilidad se reflejó una "cuenta préstamo", con el número 2-1-11-015, la que tiene un saldo a favor de la sociedad por aproximadamente \$43.000.000 según el balance la sociedad al 31 de diciembre de 2011. Indica que conoció personalmente a don ZZ, quien le validaba los balances y las declaraciones de impuestos. Explica que, inicialmente, la cuenta préstamos eran préstamos que aportó el Señor ZZ a la sociedad cuando ésta estaba naciendo. Luego, no se dio cuenta que el Señor ZZ empezó a abonar al préstamo que él tenía. Agrega que, en algún momento, el saldo de la cuenta se sobregiró y don ZZ sacó más de lo que le debía la sociedad. Indica que de la sociedad le solicitaron confeccionar el balance de octubre de 2011, sin recordar quién específicamente, si doña VV, secretaria de XX, o directamente el señor DY, ni la fecha en que fue solicitado ni cuando lo entregó. También afirmó este testigo que la referida cuenta préstamos era utilizada por otros accionistas, específicamente por el señor DY, quien realizó préstamos menores a la sociedad por aproximadamente \$3.000.000, los que se devolvieron, sin recordar si la Sociedad habría hecho préstamos al señor DY. Finaliza su declaración señalando que la deuda de la sucesión es mayor a la de la sociedad, lo que le consta por la contabilidad, el saldo de la cuenta préstamos sería de \$43.000.000 aproximadamente; y los dividendos pendientes eran del orden de los \$12.000.000. **(2)** Luego a fojas 205 comparece don JM, quien declara contador auditor de la firma TR10 Limitada, expresando que dicha firma le realiza la contabilidad y se encarga de la determinación de los impuestos de IVA y Renta que le corresponden a XX, desde el año 2008 hasta la fecha de su declaración. Expresa este testigo que efectivamente existen deudas de ambas partes. Respecto a montos, indica que al 31 de octubre de 2011, la deuda del Señor ZZ hacia XX era de \$42.000.000 y fracción. A su vez, hay dividendos pendientes de pago a la sucesión que alcanzan alrededor de los \$12.000.000. La deuda del Señor ZZ, indica, se originó por diversos manejos de cuenta corriente de valores, de préstamos y devoluciones a título personal, los cuales se encuentran registrados en la contabilidad. Respecto a la exigibilidad, la contabilidad se alimentaba por información directa que remitía a su oficina la secretaria de XX, la cual preparaba en conjunto con don ZZ. Agrega que era habitual que el Señor ZZ verificara los balances que su firma preparaba con la información entregada por la propia compañía. Indica que los dividendos debían ser al 31 de diciembre de 2011. Expresa, asimismo, que al 31 de diciembre de 2008, la cuenta préstamos con el Señor ZZ eran deudas de la compañía hacia él. Que en el año 2009 se mantuvo igual, pero posteriormente, el Señor ZZ pasó a ser deudor de la compañía, hasta el 31 de octubre de 2011, con los valores señalados. Luego de reconocer una serie de documentos contables que le fueron exhibidos, el testigo indica que los certificados de renta de XX presentados al Servicio de Impuestos Internos fueron autorizados y aprobados por los representantes legales de XX, y autorizados por el Señor ZZ los años tributarios 2009, 2010, 2011 y por el señor DY el año tributario 2012. Agrega que la forma habitual previa a la presentación de la declaración de renta es que el representante legal respectivo se reunía con la gente de su firma en sus oficinas, aprobaba el balance del ejercicio respectivo y autorizaba la presentación de la declaración de renta. Indica además que respecto de los libros Mayor 2010 y 2011, quien hacía la entrega de la descripción o glosa que en ellos aparece era la secretaria de XX. Finaliza su declaración señalando que el valor de la deuda de la sucesión del Señor ZZ es superior. **(3)** Finalmente, a fojas 209 comparece a prestar declaración doña VV, quien declara ser secretaria de la Sociedad XX desde el año 2008. Indica que efectivamente la Sociedad XX S.A. y la sucesión son deudores recíprocos. En el caso del Señor ZZ aproximadamente \$40.000.000 en préstamos personales retirados

de la empresa y posteriormente de la muerte del Señor ZZ, la sociedad le debe dividendos a la sucesión del Señor ZZ, por aproximadamente \$12.000.000. Respecto de los préstamos, indica la testigo que el Señor ZZ sacaba mensualmente cierta cantidad desde el 2008 en adelante. Agrega que a la muerte del Señor ZZ, era aproximadamente \$40.000.000 la suma que él debía a la empresa, señalando que esa información le consta porque el mismo Señor ZZ le indicaba ese concepto. Que ella era la persona que manuscribía los cheques y al consultarle sobre el concepto del cheque, él (don ZZ) le indicaba préstamo, y así se registraba en el Libro Banco. Indica asimismo que a su entender, las deudas serían exigibles ya que ambas están vencidas, y que en el registro del Libro Banco quedaban consignados los préstamos del Señor ZZ, constándole lo anterior porque ella misma enviaba la información a los contadores externos, TR10 y Compañía. El Libro Banco y la Conciliación Bancaria se enviaban mensualmente, en los primeros días de cada mes. Luego, reconoce los balances e inventarios de la sociedad, indicando que efectivamente aparecen en ellos la cuenta préstamos. Indica que el Señor ZZ conocía los balances e inventarios, ya que TR10 enviaba borrador primero y luego eran aprobados telefónicamente, personalmente o por correo. Lo mismo ocurría con las declaraciones de impuestos a la renta que la sociedad presentó al Servicio de Impuestos Internos los años tributarios 2008, 2009, 2010, y 2011, que eran elaborados por TR10 y el Señor ZZ los aprobaba telefónicamente o personalmente se comunicaba con ellos y aprobaba. Antes que TR10 presentara la declaración, hablaban con el Señor ZZ. Agrega en su declaración que sólo el Señor ZZ era quien revisaba y aprobaba los balances anuales e inventarios, reconociendo Balances, Libro Mayor, Libro Banco y cartolas bancarias de la sociedad, señalando que ella preparaba parte de dicha documentación, todo lo que es Libro Banco. Luego declara reconocer el contrato de trabajo del Señor ZZ y que el mismo no sufrió ninguna modificación hasta la fecha de su muerte. Posteriormente, presentada al punto 10 de la interlocutoria de prueba de fojas 182 y siguientes, la testigo declaró que efectivamente se activó un seguro de desgravamen correspondiente a un crédito de consumo solicitado en el 2009 por la Sociedad XX y avalado por los señores ZZ y DY, clarificando que el seguro solamente se activó para el crédito y que la línea de crédito se pagó con fondos de la cuenta corriente de la empresa. A este respecto, la testigo reconoce el pagaré del crédito de consumo que es la documentación que le facilitó el Señor ZZ en su oportunidad como respaldo al depósito que ingresó a la cuenta corriente del Banco BO1. Indica reconocer la liquidación del siniestro como lo informado por el Banco. Sobre los gastos de la operación indica que están en la declaración jurada del pagaré y también porque el monto del crédito era aproximadamente \$12.000.000 y cree que a la cuenta habría ingresado \$11.700.000 y fracción. Indica además que la Sociedad XX era quien efectuaba el pago de la prima por el seguro de desgravamen a que antes se ha aludido, y también de las cuotas del crédito, lo que está reflejado en la contabilidad mediante cargo automático en la corriente de la empresa. Finaliza su declaración señalando que los dinero prestados por el Banco BO1 a la Sociedad XX en virtud del pagaré se destinaron a pagos de imposiciones, de arriendo, a diferentes tipos de pagos de la empresa.

III) Oficio a TR9 S.A.: a fojas 280 y siguientes, rola la respuesta entregada por la sociedad TR9 S.A. al oficio N°1-2014 despachado por el Tribunal. En su respuesta, el Factoring señala que, de acuerdo a sus registros, dado que las operaciones de factoring a las que se hacen mención en el oficio datan de los años 2010 y 2011, no tiene copia de los cheques asociados a tales operaciones, por lo que le resulta imposible acceder a lo solicitado en los términos expuestos. Sin perjuicio de lo anterior, acompaña a su respuesta copia de las liquidaciones asociadas a las operaciones realizadas con la Sociedad XX S.A, las que rolan desde fojas

281 a fojas 299, consistentes en liquidaciones de 19 operaciones efectuadas con dicho Factoring, en la cuales figuran indistintamente como intervinientes don ZZ, su cónyuge, doña ZZ1; familiares de esta (presuntamente hermanas y madre), la Sociedad XX S.A.; una persona de apellidos SS; una sociedad Inmobiliaria y una persona de apellidos HQ; dentro de las que se cuentan las operaciones N°8869, de 1 de septiembre de 2011, en la que el Factoring descontó 2 cheques emitidos por doña RM, uno con vencimiento el 30 de septiembre de 2011 y el otro con vencimiento el 30 de octubre de 2011, cada uno por \$2.100.000; y un cheque emitido por doña ZZ1 con vencimiento el 30 de octubre de 2011 por \$4.200.000, girando el Factoring la suma de \$7.803.710, la cual no consta haber ingresado a las cuentas de XX S.A., pues no se acompañaron a estos autos documentos que así lo acrediten; y la operación N°9135 de 4 de octubre de 2011, en la que el Factoring descontó 2 cheques emitidos por una persona que aparece ser la hermana de la cónyuge sobreviviente del Señor ZZ, de mismos apellidos que la Señora ZZ1, ambos con vencimiento el 30 de noviembre de 2011, cada uno por \$2.100.00, girando el Factoring la suma de \$3.833.074, la cual consta haber ingresado a la cuenta corriente N° ***** de propiedad de la Sociedad XX S.A. en el Banco BO1 con fecha 5 de octubre de 2011, según cartola de cuenta corriente agregada a fojas 766 del Cuaderno de Documentos N°2, pero egresando idéntica cifra con fecha 7 de octubre de 2011, mediante cheque pagado por caja en una sucursal bancaria de DL, sin indicación del beneficiario, cifra que había intentado cobrarse con otro cheque el día anterior, esto es, el 6 de octubre de 2011, pero que fue protestado.

Considerando Noveno: Que, a su turno, para acreditar sus alegaciones, la parte demandada principal y demandante reconventional allegó las siguientes probanzas:

1) Documental: (1) Escritura pública de constitución de prenda, otorgada en la notaría de Santiago de don NT1, entre doña ZZ1 y TR9 S.A., agregada a fojas 755 del Cuaderno de Documentos N°2; **(2)** copia de liquidación de operación N° 8869, emitida por TR9 S.A., agregada a fojas 761 del Cuaderno de Documentos N°2, **(3)** copia de liquidación de operación N° 9135, emitida por TR9 S.A., agregada a fojas 761 y 762 del Cuaderno de Documentos N°2; **(4)** original de Certificado emitido por TR9 S.A., con fecha 11 de mayo de 2012, en que se señala, en parte pertinente, que "A petición de doña ZZ1 certifico que según nuestros registros SOCIEDAD XX S.A. ha celebrado con fecha 1 de septiembre de 2011 y 4 de octubre de 2011, dos operaciones de crédito de dinero con TR9 S.A., las cuales ascienden actualmente a la suma de \$15.945.003 (quince millones novecientos cuarenta y cinco mil treinta y tres pesos) más intereses pactados. De la suma mencionada, doña ZZ1 ha pagado hasta la fecha la suma de \$9.017.841 (nueve millones diecisiete mil ochocientos cuarenta y un pesos). Por último, hacemos presente que ninguna de las operaciones financieras celebradas con SOCIEDAD XX S.A. cuenta con cobertura de seguro de desgravamen", agregada a fojas 764 del Cuaderno de Documentos N°2; **(5)** copia de cartola de la cuenta corriente N° ***** de Sociedad XX S.A. en el Banco BO1, correspondiente al período desde 30 de septiembre de 2011 a 28 de octubre de 2011, el que rola agregado a fojas 765 y 766 del Cuaderno de Documentos N°2; **(6)** copia de informe de Estados Financieros de Sociedad XX S.A. por el período terminado al 31 de octubre de 2011, elaborado por don GM., agregado a fojas 767 del Cuaderno de Documentos N°2; **(7)** copia de liquidación de siniestros/finiquito N° de póliza ***** para producto Línea de Crédito Sobregiro Empresas, emitido por TR Seguros de Vida S.A., agregado a fojas 781 del Cuaderno de Documentos N°2; **(8)** copia de liquidación de siniestros/finiquito N° de póliza *****,

para producto Consumo Empresas, emitido por TR Seguros de Vida S.A., agregado a fojas 782 del Cuaderno de Documentos N°2; **(9)** original de Certificado emitido por Banco BO, con fecha 21 de marzo de 2013, agregado a fojas 783 del Cuaderno de Documentos N°2; **(10)** copia de duplicado de certificado de posesión efectiva folio N° *****, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, agregado a fojas 784 del Cuaderno de Documentos N°2; **(11)** copia de Acta de Diligencia Notarial, suscrita por el notario público de Santiago, don NT1, agregada a fojas 786 del Cuaderno de Documentos N°2; **(12)** copia de Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de Sociedad XX S.A., llevada a cabo el día 30 de abril de 2012, en el domicilio social de DML1, comuna de Santiago, agregado a fojas 787 del Cuaderno de Documentos N°2; **(13)** copia del Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de Sociedad XX S.A., llevada a cabo el día 24 de abril de 2013, en el domicilio social de DML1, comuna de Santiago, agregado a fojas 791 del Cuaderno de Documentos N°2; **(14)** copia de Memoria de la Administración de Sociedad XX S.A. por el Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 2012, suscrito por don DY, gerente general de XX S.A., de fecha 24 de abril de 2013, agregada a fojas 797 del Cuaderno de Documentos N°2; **(15)** copia de nota de débito (debit note) N° 000096, de fecha 15 de julio de 2011, emitida por XX S.A. a TR4, por la suma de USD\$1.730,25, agregado a fojas 856 del Cuaderno de Documentos N°2; **(16)** copia de nota de débito (debit note) N° 000106, de fecha 26 de octubre de 2011, emitida por XX S.A. a TR4, por la suma de USD\$8,120.50, agregado a fojas 857 del Cuaderno de Documentos N°2; **(17)** copia de documento denominado Reporte de Operaciones Módulo de Cambio y Transferencias, agregado a fojas 858 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°2; **(18)** copia del informe pericial evacuado por don DB, en la causa laboral tramitada ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, agregado a fojas 861 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°2; **(19)** copia de planilla Excel agregada a fojas 872 del Cuaderno de Documentos N°2; **(20)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008795, emitida por TR6, agregado a fojas 873 del Cuaderno de Documentos N°2; **(21)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 18751, emitida por TR5 S.A., agregado a fojas 874 del Cuaderno de Documentos N°2; **(22)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9455, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 875 del Cuaderno de Documentos N°2; **(23)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9456, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 876 del Cuaderno de Documentos N°2; **(24)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9460, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 877 del Cuaderno de Documentos N°2; **(25)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9473, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 878 del Cuaderno de Documentos N°2; **(26)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9474, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 879 del Cuaderno de Documentos N°2; **(27)** copia de factura (invoice) N° 11428, emitida por TR12, agregado a fojas 880 del Cuaderno de Documentos N°2; **(28)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0023950, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 881 del Cuaderno de Documentos N°2; **(29)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024015, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 882 del Cuaderno de Documentos N°2; **(30)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3469, emitida por TR14., agregada a fojas 883 del Cuaderno de Documentos N°2; **(31)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024016, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 884 del Cuaderno de Documentos N°2; **(32)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024017, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 885 del Cuaderno de Documentos N°2; **(33)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 19592, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 886 del Cuaderno de Documentos N°2; **(34)** copia de

factura comercial (commercial invoice) N° 19593, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 887 del Cuaderno de Documentos N°2; **(35)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 19594, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 888 del Cuaderno de Documentos N°2; **(36)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 19595, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 889 del Cuaderno de Documentos N°2; **(37)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 19596, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 890 del Cuaderno de Documentos N°2; **(38)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9479, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 891 del Cuaderno de Documentos N°2; **(39)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 9480, emitida por TR11 S.A., agregado a fojas 892 del Cuaderno de Documentos N°2; **(40)** copia de factura (invoice) N° 704, emitida por TR15, Inc., agregado a fojas 893 del Cuaderno de Documentos N°2; **(41)** copia de factura (invoice) N° 705, emitida por TR15, Inc., agregado a fojas 894 del Cuaderno de Documentos N°2; **(42)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0003684, emitida por TR1 S.A., agregado a fojas 895 del Cuaderno de Documentos N°2; **(43)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000444, emitida por TR16 S.A., agregado a fojas 896 del Cuaderno de Documentos N°2; **(44)** copia de factura (invoice) N° 712, emitida por TR15, Inc., agregada a fojas 897 del Cuaderno de Documentos N°2; **(45)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024061, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 898 del Cuaderno de Documentos N°2; **(46)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024062, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 899 del Cuaderno de Documentos N°2; **(47)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024064, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 900 del Cuaderno de Documentos N°2; **(48)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024095, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 901 del Cuaderno de Documentos N°2; **(49)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 714, emitida por TR17 S.A., agregada a fojas 902 del Cuaderno de Documentos N°2; **(50)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000445, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 898 del Cuaderno de Documentos N°2; **(51)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000446, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 904 del Cuaderno de Documentos N°2; **(52)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000447, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 905 del Cuaderno de Documentos N°2; **(53)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000448, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 906 del Cuaderno de Documentos N°2; **(54)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000443, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 907 del Cuaderno de Documentos N°2; **(55)** copia de factura N° 736, emitida por TR17 S.A., agregada a fojas 908 del Cuaderno de Documentos N°2; **(56)** copia de factura de exportación (export invoice) N° 0010142, emitida por TR18 S.A., agregada a fojas 909 del Cuaderno de Documentos N°2; **(57)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008853, emitida por TR6, agregada a fojas 910 del Cuaderno de Documentos N°2; **(58)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008854, emitida por TR6, agregada a fojas 911 del Cuaderno de Documentos N°2; **(59)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008855, emitida por TR6, agregada a fojas 912 del Cuaderno de Documentos N°2; **(60)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008856, emitida por TR6, agregada a fojas 913 del Cuaderno de Documentos N°2; **(61)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008857, emitida por TR6, agregada a fojas 914 del Cuaderno de Documentos N°2; **(62)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008858, emitida por TR6, agregada a fojas 915 del Cuaderno de Documentos N°2; **(63)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008859, emitida por TR6, agregada a fojas 916 del Cuaderno de Documen-

tos N°2; **(64)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008833, emitida por TR6, agregada a fojas 917 del Cuaderno de Documentos N°2; **(65)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008834, emitida por TR6, agregada a fojas 918 del Cuaderno de Documentos N°2; **(66)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 749, emitida por TR17 S.A., agregada a fojas 919 del Cuaderno de Documentos N°2; **(67)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008884, emitida por TR6, agregada a fojas 920 del Cuaderno de Documentos N°2; **(68)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008885, emitida por TR6, agregada a fojas 921 del Cuaderno de Documentos N°2; **(69)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008886, emitida por TR6, agregada a fojas 922 del Cuaderno de Documentos N°2; **(70)** copia de planilla Excel agregada a fojas 923 del Cuaderno de Documentos N°2; **(71)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008887, emitida por TR6, agregada a fojas 924 del Cuaderno de Documentos N°2; **(72)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008888, emitida por TR6, agregada a fojas 925 del Cuaderno de Documentos N°2; **(73)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008889, emitida por TR6, agregada a fojas 926 del Cuaderno de Documentos N°2; **(74)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008900, emitida por TR6, agregada a fojas 927 del Cuaderno de Documentos N°2; **(75)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008908, emitida por TR6, agregada a fojas 928 del Cuaderno de Documentos N°2; **(76)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008899, emitida por TR6, agregada a fojas 929 del Cuaderno de Documentos N°2; **(77)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 002222, emitida por TR19 Ltda., agregada a fojas 930 del Cuaderno de Documentos N°2; **(78)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024117, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 931 del Cuaderno de Documentos N°2; **(79)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024118, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 932 del Cuaderno de Documentos N°2; **(80)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 19143, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 933 del Cuaderno de Documentos N°2; **(81)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0006, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 934 del Cuaderno de Documentos N°2; **(82)** copia de factura de exportación (Export invoice) N° 10227, emitida por Productos TR18 S.A., agregada a fojas 935 del Cuaderno de Documentos N°2; **(83)** copia de factura (invoice) N° 782, emitida por TR15, Inc., agregada a fojas 936 del Cuaderno de Documentos N°2; **(84)** copia de factura (invoice) N° 787, emitida por TR15, Inc., agregada a fojas 937 del Cuaderno de Documentos N°2; **(85)** copia de factura de exportación (invoice of export) N° 002226, emitida por TR23 Ltda., agregada a fojas 938 del Cuaderno de Documentos N°2; **(86)** copia de factura (invoice) N° 5326, emitida por TR20 S.A., agregada a fojas 939 del Cuaderno de Documentos N°2; **(87)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024355, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 940 del Cuaderno de Documentos N°2; **(88)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024357, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 941 del Cuaderno de Documentos N°2; copia de factura comercial (commercial invoice) no se distingue número, emitida por TR6, agregada a fojas 942 del Cuaderno de Documentos N°2; **(89)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008947, emitida por TR6, agregada a fojas 943 del Cuaderno de Documentos N°2; **(90)** copia de factura (invoice) N° 801, emitida por TR15, Inc., agregada a fojas 944 del Cuaderno de Documentos N°2; **(91)** copia de factura (invoice) N° 809, emitida por TR15, Inc., agregada a fojas 945 del Cuaderno de Documentos N°2; **(92)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0007, emitida por TR16 S.A., agregada a fojas 946 del Cuaderno de Documentos N°2; **(93)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008974, emitida

por TR6, agregada a fojas 947 del Cuaderno de Documentos N°2; **(94)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 008974, emitida por TR6, agregada a fojas 948 del Cuaderno de Documentos N°2; **(95)** copia de una planilla Excel agregada a fojas 949 del Cuaderno de Documentos N°2; **(96)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024422, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 950 del Cuaderno de Documentos N°2; **(97)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20078, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 951 del Cuaderno de Documentos N°2; **(98)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20079, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 952 del Cuaderno de Documentos N°2; **(99)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3930, emitida por TR14., agregada a fojas 953 del Cuaderno de Documentos N°2; **(100)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3931, emitida por TR14., agregada a fojas 954 del Cuaderno de Documentos N°2; **(101)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3969, emitida por TR14., agregada a fojas 955 del Cuaderno de Documentos N°2; **(102)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3957, emitida por TR14., agregada a fojas 956 del Cuaderno de Documentos N°2; **(103)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3970, emitida por TR14., agregada a fojas 957 del Cuaderno de Documentos N°2; **(104)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3959, emitida por TR14., agregada a fojas 958 del Cuaderno de Documentos N°2; **(105)** copia de factura de exportación (Export invoice) N° 22283, emitida por TR21 S.A., agregada a fojas 959 del Cuaderno de Documentos N°2; **(106)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20109, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 960 del Cuaderno de Documentos N°2; **(107)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3996, emitida por TR14., agregada a fojas 961 del Cuaderno de Documentos N°2; **(108)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3997, emitida por TR14., agregada a fojas 962 del Cuaderno de Documentos N°2; **(109)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 3998, emitida por TR14., agregada a fojas 963 del Cuaderno de Documentos N°2; **(110)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024614, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 964 del Cuaderno de Documentos N°2; **(111)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0004198, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 965 del Cuaderno de Documentos N°2; **(112)** copia de factura de exportación (export invoice) N° 22353, emitida por TR21 S.A., agregada a fojas 966 del Cuaderno de Documentos N°2; **(113)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000891, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 967 del Cuaderno de Documentos N°2; **(114)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20124, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 968 del Cuaderno de Documentos N°2; **(115)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20125, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 969 del Cuaderno de Documentos N°2; **(116)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024632, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 970 del Cuaderno de Documentos N°2; **(117)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 0024633, emitida por TR13 S.A., agregada a fojas 971 del Cuaderno de Documentos N°2; **(118)** copia de factura de exportación (invoice of export) N° 002231, emitida por TR19 Ltda., agregada a fojas 972 del Cuaderno de Documentos N°2; **(119)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 009049, emitida por TR6, agregada a fojas 973 del Cuaderno de Documentos N°2; **(120)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000893, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 974 del Cuaderno de Documentos N°2; **(121)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 009048, emitida por TR6, agregada a fojas 975 del Cuaderno de Documentos N°2; **(122)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0004260, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 976 del Cuaderno de Documentos

N°2; **(123)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 004288, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 971 del Cuaderno de Documentos N°2; **(124)** copia de planilla Excel agregada a fojas 978 del Cuaderno de Documentos N°2; **(125)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20139, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 979 del Cuaderno de Documentos N°2; **(126)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20138, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 980 del Cuaderno de Documentos N°2; **(127)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20147, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 981 del Cuaderno de Documentos N°2; **(128)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000908, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 982 del Cuaderno de Documentos N°2; **(129)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000909, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 983 del Cuaderno de Documentos N°2; **(130)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 000910, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 984 del Cuaderno de Documentos N°2; **(131)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0004319, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 985 del Cuaderno de Documentos N°2; **(132)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 004320, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 986 del Cuaderno de Documentos N°2; **(133)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0004321, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 989 del Cuaderno de Documentos N°2; **(134)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 004322, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 988 del Cuaderno de Documentos N°2; **(135)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0004323, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 989 del Cuaderno de Documentos N°2; **(136)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 0004324, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 990 del Cuaderno de Documentos N°2; **(137)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 00004326, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 991 del Cuaderno de Documentos N°2; **(138)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 00004326, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 992 del Cuaderno de Documentos N°2; **(139)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 00004327, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 993 del Cuaderno de Documentos N°2; **(140)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 00004328, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 994 del Cuaderno de Documentos N°2; **(141)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 00004329, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 995 del Cuaderno de Documentos N°2; **(142)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 00004330, emitida por TR1 S.A., agregada a fojas 996 del Cuaderno de Documentos N°2; **(143)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 4090, emitida por TR14., agregada a fojas 998 del Cuaderno de Documentos N°2; **(144)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 4025, emitida por TR14., agregada a fojas 999 del Cuaderno de Documentos N°2; **(145)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 000911, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 1.000 del Cuaderno de Documentos N°2; **(146)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 000923, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 1.001 del Cuaderno de Documentos N°2; **(147)** copia de factura de exportación (commercial invoice) N° 000927, emitida por TR22 Ltda., agregada a fojas 1.002 del Cuaderno de Documentos N°2; **(148)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20212, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 1.003 del Cuaderno de Documentos N°2; **(149)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20148, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 1.004 del Cuaderno de Documentos N°2; **(150)** copia de factura comercial (commercial invoice) N° 20149, emitida por TR5 S.A., agregada a fojas 1.005 del Cuaderno de Documentos N°2; y **(151)** copia de factura de exportación

(export invoice) N° 0006303, emitida por TR3 S.A., agregada a fojas 1.006 del Cuaderno de Documentos N°2;

II) Exhibición de documentos: a fojas 272, se llevó a cabo la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la parte demandada principal y demandante reconvenional y decretada a fojas 264 y siguientes, procediendo el demandante principal a exhibir los siguientes documentos: **(1)** Balance de la Sociedad XX correspondiente al año 2013; **(2)** contrato de fecha 1 de abril de 2008, suscrito entre XX Ltd. Y Sociedad XX S.A., en idioma japonés y con una traducción no oficial al español; **(3)** contrato de fecha 1 de noviembre de 2011, suscrito entre XX Ltd. Y Sociedad XX S.A., en idioma japonés y con una traducción no oficial al español; y modificación del contrato anterior, de fecha 1 de marzo de 2012, suscrito entre XX Ltd. Y Sociedad XX S.A., en idioma japonés y con una traducción no oficial al español; **(4)** Facturas de la Sociedad XX S.A., exentas de IVA, de fecha 21 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2014, números 044 a la 158, incluidas en ellas algunas que se encuentran anuladas; **(5)** facturas de la Sociedad, afectas a IVA, de fecha 31 de marzo de 2010 a 2 de abril de 2012, números 10 a 29, también incluidas en ellas facturas anuladas. No quedó copia en el expediente de los documentos materia de la exhibición.

Considerando Décimo: Que, a fojas 313 y siguientes rola el informe pericial evacuado por el perito don SL, designado por el tribunal a fojas 271, según consta de acta de fecha 9 de octubre de 2014 y de la resolución de fojas 278, quien aceptó el cargo con fecha 21 de noviembre de 2014, según consta de fojas 301 de los autos, fijando día, hora y lugar para la audiencia de reconocimiento, la que se llevó a cabo el día martes 30 de diciembre de 2014, a las 16:00, en las oficinas del perito. En su informe, el perito procede a efectuar un análisis pormenorizado de la prueba documental allegada al expediente, concluyendo que:

- o Del análisis de los Libros de Banco y el Mayor, se pudo verificar que existían algunas inconsistencias en la imputación o cargo de los movimientos de las cuentas corrientes de socios.
- o Para corregir estas inconsistencias, se asume el criterio señalado en la glosa del voucher, el que posteriormente se asienta en el Libro de Banco, ya que es en ese momento en el cual se anota con mayor certeza el destino del respectivo egreso.
- o Con posterioridad de los préstamos iniciales efectuados por los socios ZZ y DY, la sociedad debe recurrir constantemente al financiamiento temporal por aporte de sus socios, utilizando la cuenta corriente de socios para su registro y contabilización.
- o En el cuadro control de la cuenta corriente socios, revisado y luego de practicar los ajustes señalados en las notas 1 a la 20, se determina que al 31 de octubre de 2011, la cuenta corriente del Socio ZZ con la empresa es de (\$40.041.286), cantidad que luego de efectuar los ajustes del 11/11/2011 y del 31/12/2011, llega a (\$41.214.286) expresado al 31 de diciembre de 2011. Esta deuda significa que el Señor ZZ habría retirado en exceso la cantidad de \$41.214.286 a esa fecha.
- o En la misma línea a lo resuelto por el Directorio, al imputar los dividendos repartidos por el 30% de las utilidades determinadas según los balances del 2011 y 2012, esta deuda bajaría a la cantidad de \$29.033.669
- o El ajuste efectuado por la administración del Señor DY, en la cual le aplica un cargo el 31 de diciembre de 2011 por \$4.200.000 en la cuenta corriente del Señor ZZ, este monto es coincidente con el monto de la operación de Factoring a fs. 762.

- o Estas 2 operaciones de factoring de fs. 761 y 762, se llevan a cabo en los meses de septiembre y octubre de 2011, meses en los cuales no se dispone de la información contable de los Bancos BO1 y BO. Tampoco se registran en el Libro Mayor y corresponderían a operaciones personales del Señor ZZ, en las cuales habría utilizado a la Sociedad XX como de pasada.
- o Respecto a la reclamación por parte de la demandada, relativo a que los montos indemnizados por la Compañía de Seguros de Vida del Banco BO1, estas cantidades operaron como la liquidación al seguro de desgravamen por el saldo sin pagar del crédito de fs. 513, el cual según el cuadro de pagos de fs. 523, al momento del fallecimiento del Señor ZZ en Octubre de 2011, quedaban 11 cuotas sin pagar, resultando como beneficiario de este seguro, el propio Banco BO1.
- o Relativo a la reclamación respecto a los saldos adeudados por la Sociedad XX S.A., a la parte demandada por conceptos de comisiones pendientes de liquidación, este perito luego del análisis del contrato de trabajo del Señor ZZ a fs. 1 del cuaderno de documentos y de las actas del directorio, no pudo encontrar documento alguno que avale el derecho a cobrar una comisión a la empresa, de la cual él era socio y además ejercía como Gerente General con una remuneración acordada en base a un sueldo fijo, sin establecerse una remuneración variable.

Considerando Decimoprimer: Que, del examen realizado a la prueba singularizada en las motivaciones precedentes, y a la luz de la interlocutoria de prueba dictada a fojas 176 y modificada por resolución de fojas 182, son hechos justificados en estos autos arbitrales los siguientes:

1. Don ZZ (Q.E.P.D.) fue socio fundador, con un 40% de participación del capital social, y gerente general, bajo contrato de trabajo y hasta el día de su muerte, de la Sociedad XX S.A., conforme dan cuenta la escritura pública de constitución de Sociedad XX S.A., agregada a fojas 13 del expediente; el contrato de trabajo de don ZZ con Sociedad XX S.A., agregado a fojas 1 del Cuaderno de Documentos N°1; las declaraciones de los testigos RP y JM y doña VV, a fojas 200 y siguientes; y el informe pericial agregado a fojas 313 del expediente.
2. Durante la vigencia de su contrato de trabajo y hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 31 de octubre de 2011, el Señor ZZ estableció una cuenta con la Sociedad XX S.A., a la que él mismo denominó, cuenta préstamos, realizando préstamos y devoluciones a la compañía y tomando dineros prestados desde sus cuentas, conforme se advierte de los Libros Bancos, Cartolas Bancarias y Conciliaciones Bancarias acompañados a fojas 168 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°1; y a fojas 526 y siguientes del Cuaderno de Documentos N°2; del informe pericial agregado a fojas 313 del expediente y de las declaraciones de los testigos ya singularizados.
3. Dicha cuenta préstamos fue registrada en la contabilidad de la Sociedad XX S.A., conforme se advierte de los propios documentos contables agregados a el expediente y a las declaraciones de los testigos RP, JM y VV.
4. Al día de su muerte, acaecida el 31 de octubre de 2011, según consta del certificado de defunción agregado a fojas 3 del Cuaderno de Documentos N°1, el saldo de la denominada cuenta préstamos se encontraba con un crédito de \$40.014.286 a favor de la Sociedad XX S.A. por los retiros o préstamos realizados en vida por el Señor ZZ, el que fue ajustado con fechas 11 de noviembre de 2011 y 31 de diciembre de 2011, por operaciones de factoring efectuadas en vida por el Señor ZZ, quedando la referida deuda de la sucesión para con la sociedad en la cantidad de \$41.214.286.

5. Que, por su parte, la Sociedad XX S.A. obtuvo utilidades después de impuestos correspondientes al ejercicio del año 2011 por la suma de \$41.923.143; y al ejercicio del año 2012 por la suma de \$59.582.173, conforme se advierte de los balances de la compañía, agregados a fojas 20 y siguientes, y de las Actas de Juntas Ordinarias de Accionistas de la Sociedad de 30 de abril de 2012 y de 24 de abril de 2013, en que se acordó repartir los dividendos correspondientes a dichas utilidades, documentos agregados a fojas 84 y 91, todos del Cuaderno de Documentos N°1. Sobre dichas utilidades, la sucesión de don ZZ tiene un crédito ascendente a \$12.180.617 por concepto de dividendos, conforme se advierte de los documentos precedentemente indicados.
6. Que, como resultado de lo anterior, y siendo las deudas exigibles, ambas partes son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, debiendo, en consecuencia, efectuarse prestaciones entre sí.
7. Que, el crédito de la Sociedad XX S.A. en contra de la sucesión resulta ser de mayor valor que el crédito de la sucesión en contra de la Sociedad XX S.A., conforme se expresará en lo resolutivo de este fallo.

Considerando Decimosegundo: Que, en relación a la alegación de la demandante reconvenional, sobre que don ZZ tenía derecho, además de su sueldo, a comisiones y remesas por su labor de broker o intermediador y, específicamente, al monto de US\$9.900, que fueron retornados desde de su cuenta corriente personal del Banco BO, presuntamente por orden de don DY, este árbitro no ha encontrado antecedentes convincentes que den sustento a dicho aserto. Lo único que la parte demandada principal y demandante reconvenional ha allegado al proceso para acreditar este punto es un certificado firmado por agentes del Banco BO, de fecha 21 de marzo de 2013, agregado a fojas 783 del Cuaderno de Documentos No. 2, en el cual, en lo pertinente, se señala expresamente lo siguiente: "por medio de la presente Certificamos que el día 03 de noviembre de 2011, se procedió a devolver a origen la orden de pago recibida a favor del Señor ZZ por la suma de USD 9.900,00 (nueve mil novecientos, 00/100 dólares USA.) Por motivo del fallecimiento del beneficiario. Esta orden de pago fue recibida el 31 de octubre de 2011, desde el Bank BO2, Ltd, de Tokyo – Japan, bajo referencia ***** por orden de XX Ltd., vía nuestro corresponsal BO4 Bank, N.A. de New York U.S.A. (...)" ; 4 planillas Excel agregadas a fojas 872, 923, 949 y 978 del Cuaderno de Documentos N°2; y unas notas de débito (debit note) emitidas por la Sociedad XX S.A. aparejadas a fojas 856 y 857, del Cuaderno de Documentos No. 2, en las que se advierte comisiones por el corretaje o la intermediación, pero que, en concepto de este sentenciador, pertenecían a XX S.A. y no al Señor ZZ personalmente, pues ninguna prueba se aportó al proceso que permita afirmar que dichas comisiones eran de propiedad del Señor ZZ. A la inversa, dichas comisiones corresponden a la retribución por el trabajo de la compañía, cuyo objeto o giro es el de broker o intermediador, independiente de quién hiciera personalmente el trabajo que dio origen a dicha comisión. En otras palabras, en opinión de este árbitro, dicha comisión era de XX S.A., y no del Señor ZZ personalmente, pues, además de que no se ha rendido prueba suficiente y concluyente que permita afirmar ese aserto, según ha expresa la propia parte demandada principal en su escrito de contestación de la demanda de fojas 131 y siguientes, dentro del giro de la sociedad se encuentra la actividad de comisionista o corredor. Confirma esta conclusión el hecho que la sucesión, al interponer una demanda laboral en Juzgado del Trabajo de Santiago, acompañada a fojas 107 del Cuaderno de Documentos N°1, no demandó en dicho procedimiento el pago de la comisión que habría correspondido al Señor ZZ, y que hoy acusa impaga. Lo anterior se advierte del examen de los documentos

aparejados fojas 107 y siguientes, y 118 y siguientes, ambos del cuaderno de documentos N°1, correspondientes a la demanda laboral y su rectificatoria intentada ante Juzgado del Trabajo de Santiago y tramitada bajo el RIT *****; y la sentencia de primera instancia librada en dicho proceso. Sobre este particular, es útil recordar que, según el artículo 42 c) del Código del Trabajo, constituye remuneración la comisión, que es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador; por lo que, naturalmente, la sede y oportunidad para demandar el cobro de la comisión que se denuncia impaga era precisamente la laboral, cuestión que no se hizo. Por ello, este árbitro no encuentra mérito para dar establecido este aserto, debiendo, en consecuencia, quedar rechazado. Otro tanto ocurre con las demás prestaciones laborales que la sucesión acusa impagas, tales como remuneración del mes de octubre de 2011 y feriado legal correspondientes a los años 2008 a 2010, y el saldo restante del feriado proporcional del año 2011, los cuales fueron pagados en el marco del proceso laboral antes señalado, según se advierte de los documentos aparejados por la demandante principal a fojas 164 a 167 del Cuaderno de Documentos N°1, por lo que dichos conceptos también serán rechazados en esta sentencia.

Considerando Decimotercero: Que, en relación a la alegación de la prenda constituida sobre el vehículo de la cónyuge sobreviviente de don ZZ para asegurar dos créditos otorgados por la sociedad TR9 a XX S.A., que totalizan la suma de \$15.945.003, se encuentra acreditado en estos autos que doña ZZ1 constituyó en favor de la empresa TR9 S.A. prenda sin desplazamiento de acuerdo a la ley 18.112 sobre su vehículo, como garantía general del cumplimiento de todas las obligaciones presentes y de las que en futuro resulten de las operaciones que tanto la constituyente ZZ1, y/o don ZZ, y/o la Sociedad XX S.A., mantengan o realicen con el acreedor, sean estas directas o indirectas cualquiera sea su naturaleza, causa origen o condición; todo lo cual fue aceptado por el acreedor, siendo dicho gravamen expresamente autorizado por don ZZ, según consta de la escritura pública, otorgada en la notaría de Santiago de don NT1, agregada a fojas 755 del Cuaderno de Documentos N° 2.

Considerando Decimocuarto: Que, dicha prenda garantizó 2 operaciones realizadas por la Sociedad XX S.A. con el mencionado Factoring, signadas como N° 8869, de fecha 1 de septiembre de 2011, consistente en el descuento de 3 cheques emitidos por familiares de la cónyuge sobreviviente de don ZZ, doña ZZ1, por un monto total \$8.500.000, pero siendo girados por el Factoring la suma de \$7.803.710; y la operación N°9135, de fecha 4 de octubre de 2011, consistente en el descuento de 2 cheques emitidos por una hermana de la Señora ZZ1, por un monto total \$4.200.000, pero siendo girados por el Factoring la suma de \$3.833.074, según se puede comprobar de los documentos aparejados a fojas 761 y 762, del Cuaderno de Documentos N°2.

Considerando Decimoquinto: Que, respecto de los dineros originado por la operación de factoring N°9135 (\$3.833.074), dichos dineros ingresaron en las cuentas de Sociedad XX S.A., pero fueron girados 3 días después desde la cuenta corriente del Banco BO1, según puede advertirse de la cartola de cuenta corriente de Banco BO1 agregada a fojas 766 del Cuaderno de Documentos de N°2, sin conocerse su destino ni beneficiario, lo que hace a este árbitro presumir que dichos dineros no habrían cedido en utilidad de la compañía, sino que en beneficio particular del entonces gerente general, don ZZ, ya que los referidos fondos

ingresaron a la sociedad de manera transitoria, egresando de sus cuentas breves días después.

En lo que dice relación con los dineros girados por la operación N°8869, no se allegaron antecedentes que permitan comprobar que tales dineros efectivamente ingresaron a las arcas de la compañía.

Por lo anterior, las operaciones de factoring Nos. 8869 y 9135, en realidad, no le reportaron a XX beneficio alguno por el cual deba responderle a la sucesión. Y por ello, esta alegación será desestimada, así como también la alegación de haber operado el pago por subrogación establecido en el artículo 1610 del Código Civil, puesto que, en la especie, no ha existido el pago de una deuda ajena garantizada por un bien propio, como se señala por los demandados principales.

Considerando Decimosexto: Que, con fecha 15 de septiembre de 2009, don ZZ, actuando en representación de la Sociedad XX S.A., obtuvo un crédito del Banco BO1 acogido al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios consagrado en el D.L. 3.472 de 1980, por la suma de \$12.002.222, dinero que debía destinarse a capital de trabajo y que fue documentado mediante pagaré N°***** - préstamos en cuotas iguales en pesos, el que devengaría una tasa de interés de 1,52%, pagadero en 35 cuotas iguales y sucesivas de \$436.912, cada un mes, venciendo la primera el 15 de octubre de 2009 y a partir de esta, las cuotas siguientes vencerían sucesivamente con la misma periodicidad antes indicada; y 1 cuota de \$436.907 pagadera el día 17 de septiembre de 2012. Asimismo, don ZZ y don DY se constituyeron en avalistas sin limitaciones y en fiadores y codeudores solidarios de la sociedad en dicho pagaré, quedando subsistente su responsabilidad solidaria en el carácter de indivisible hasta el pago efectivo, pudiendo exigirse el cumplimiento de esta obligación a cualquier de sus herederos y/o sucesores en conformidad con el artículo 1528 del Código Civil. Adicionalmente, doña ZZ1, cónyuge de don ZZ, autorizó expresamente a éste para los efectos previstos en el artículo 1749 del Código Civil para constituirse en avalista sin limitaciones y fiador y codeudor solidario. Todo ello consta de los documentos agregados a fojas 513 a 520 del Cuaderno de Documentos N°2.

Considerando Decimoséptimo: Que, se encuentra acreditado en autos que con posterioridad a la muerte del Señor ZZ, se procedieron a liquidar los siguientes seguros:

1. Seguro denominado "Consumo Empresa", N° de Póliza *****, contratado por el Banco BO1 para asegurar el crédito señalado en el considerando precedente por la suma de \$12.002.222, otorgado por dicho banco a la Sociedad XX S.A. y cuyo siniestro consistía en el fallecimiento por cualquier causa de don ZZ, siendo el beneficiario del mismo el Banco BO1 por el saldo insoluto del referido crédito, ascendente a \$4.391.728, que era lo que restaba pagar a Sociedad XX S.A. a la referida entidad bancaria por el concepto del crédito señalado precedentemente, según se comprueba de los documentos agregados a fojas 521 a 525 del Cuaderno de Documentos N°2, y la liquidación de siniestro/ finiquito de fojas 782 del Cuaderno de Documentos N°2, quedando, en consecuencia, completamente pagado dicho crédito;
2. Seguro denominado "Línea de Crédito Sobregiro Empresas", N° de Póliza *****, contratado por el Banco BO1 a la empresa TR Seguros de Vida, para asegurar la línea de crédito de sobregiro de la Sociedad XX S.A. y cuyo siniestro consistía en el fallecimiento por cualquier causa del asegurado, don ZZ, siendo el beneficiario del mismo el Banco BO1 por un monto ascendente a \$1.000.000, según se

comprueba de la liquidación de siniestro/finiquito agregada a fojas 781 del Cuaderno de Documentos N°2, y del informe pericial agregado a fojas 313 y siguientes del expediente, quedando, en consecuencia, completamente pagada dicha línea de crédito de sobregiro de la Sociedad en su cuenta corriente del Banco BO1.

Considerando Decimoctavo: Que, en consecuencia, la alegación de la sucesión en cuanto a que el pago de las deudas realizadas con los dineros por los seguros de desgravamen singularizados precedentemente debían entenderse como una ganancia para la sociedad será desestimada, por cuanto no resulta ser efectiva, pues el beneficiario de dichos dineros fue el Banco BO1 y no XX S.A.; y, por lo mismo, no pueden entenderse como parte integrante del crédito que reclama la sucesión en contra de esta última compañía. Por igual razón, este árbitro desestimaré la alegación de la sucesión en cuanto a que se ha producido un enriquecimiento sin causa en favor de la sociedad, puesto que no se ha acreditado mediante la prueba rendida que haya habido una disminución en el patrimonio de la sucesión de don ZZ; y en el incremento del patrimonio de la sociedad por este concepto, el Señor ZZ y/o su sucesión participa con su porcentaje en ella como titular del 40% de las acciones. Como consecuencia de lo anterior, la demanda reconventional será rechazada.

Considerando Decimonoveno: Que, habiendo quedado asentados los hechos de esta causa, señalados en las consideraciones precedentes, corresponde analizar ahora el debate principal de estos autos, esto es, si se configuran los elementos para que opere la compensación alegada por el demandante principal y demandado reconventional.

Considerando Vigésimo: Que, la institución de la Compensación se encuentra regulada en el Título XVII, del Libro IV del Código Civil, artículos 1655 a 1664, ambos inclusive, y consiste en un modo de extinguir las obligaciones recíprocas de dos personas que son deudoras una de otra hasta concurrencia de la de menor valor, o hasta por el monto en que ambas coinciden (Vial del Río, Víctor, Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno, pág. 364). Como ha sostenido un fallo, equivale la compensación a pesar o balancear dos obligaciones (Tribunal Supremo de España, sentencia de 26 de diciembre de 1928).

El fundamento y la ventaja de este medio de extinción de las obligaciones es doble. "Por una parte, la compensación simplifica los pagos al evitar los desplazamientos de dinero, los gastos y los riesgos de pérdida. Constituye un doble pago abreviado. Por otra parte, la compensación constituye una garantía de pago. El acreedor que compensa su crédito con su propia deuda está seguro de recibir un pago íntegro". (Mazeaud, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen III – "Cumplimiento, Extinción y Transmisión de las Obligaciones", Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 391).

Atendiendo a sus efectos, la compensación puede ser total, cuando se extinguen completamente las obligaciones de las partes que son deudoras una de otra; y parcial cuando las respectivas obligaciones de las partes no tienen el mismo valor, lo que determina que si bien se extingue la deuda de la persona que tiene el crédito por un monto de mayor valor, subsiste la de la persona que tiene el crédito por un monto de menor valor, aunque reducida esta última a la diferencia entre el monto de uno y otro crédito (Vial del Río, Víctor,

op. cit, pág. 365), como ocurre en la especie, según se verá en lo sucesivo.

En cuanto a su origen, la compensación puede ser legal, convencional o judicial. Es legal la que opera de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores cuando se cumplen los requisitos que se analizarán en lo consecuente. La convencional es aquella que opera en virtud de una convención de las partes en los casos en que no procede la compensación legal, porque falta alguno de los requisitos previstos por la ley para ello. Y, finalmente, la compensación judicial es la que efectúa el juez en su sentencia cuando ambas partes, que han tenido recíprocamente la calidad de demandante y demandado, deben efectuarse prestaciones entre sí. (Vial del Río, Víctor, op. cit, pág. 365)

Conforme con los artículos 1656, del Código Civil, la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1º. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
- 2º. Que ambas deudas sean líquidas;
- 3º. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Adicionalmente, conforme con el artículo 1657 del mismo Código, para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras, salvo los casos de excepción establecidos en los artículos 1658 y 1659 del mismo Código, que no resultan ser aplicables a los hechos ventilados en estos autos, por lo que este árbitro no discurrirá sobre el aplicación de dichas disposiciones.

Finalmente, conforme con el artículo 1660 del Código Civil, la compensación debe ser alegada por quien quiere aprovecharse de ella, puesto que, sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará, junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad. En otras palabras, conforme con la ley, pese a que la compensación legal opera de pleno derecho, ella debe ser alegada, pues, de lo contrario, se entenderá renunciada por el deudor, optando éste, entonces, a pagar la deuda a su acreedor, no obstante que su crédito en contra de este último se mantendrá incólume con todas sus seguridades.

Considerando Vigésimo Primero: Que, en la especie, conforme con los hechos asentados en la causa de acuerdo con la prueba rendida en ella, especialmente el que las partes son recíproca y personalmente deudoras la una de la otra de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, este árbitro puede constatar que se han reunidos todos los requisitos exigidos para que opere la compensación, por lo que la declarará en lo resolutive de este fallo, en el sentido que ambas deudas se han extinguido hasta por el monto en que ellas son coincidentes, manteniéndose en calidad de deudora la sucesión de don ZZ para con la Sociedad, por la suma de \$29.033.669. En efecto, conforme se ha expresado en el considerando Decimoprimer de esta

sentencia, la Sociedad XX S.A. adeuda a la sucesión de don ZZ la suma de \$12.180.617 por concepto de dividendos correspondientes a los ejercicios de los años 2011 y 2012 de la misma compañía; y, por su parte, la sucesión adeuda a la Sociedad XX S.A. la suma de \$41.214.286 por concepto de retiros o préstamos realizados por don ZZ de las cuentas de la Sociedad, de modo que se declarará en lo resolutive de este laudo que ambas deudas recíprocas se han compensado, de pleno derecho, hasta la concurrencia de \$12.180.617.

Considerando Vigésimo Segundo: Que, habiendo constatado este Tribunal Arbitral que se han verificado las condiciones de procedencia de la compensación de las deudas recíprocas habidas entre las partes del juicio, corresponde ahora determinar si es que la compensación como modo de extinguir las obligaciones puede ser alegada por la vía de la acción o sólo por vía de excepción o defensa, como lo ha sostenido la sucesión en su escrito de contestación de la demanda.

Considerando Vigésimo Tercero: Que, dentro de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico se encuentra el de la certeza y seguridad jurídica, que dentro de sus finalidades, procura otorgar previsibilidad y seguridad a los individuos en sus relaciones jurídicas dentro de la vida en sociedad. Este principio rector propende, en definitiva, a dar estabilidad y predictibilidad a las relaciones jurídicas intersubjetivas, buscando consolidarlas y resguardarlas de un modo definitivo. Certeza, como dijo Descartes en el "Discurso del Método", "es la superación de la duda", agregando que no debe aceptarse algo como verdadero, a no ser que sea "claro, distinto y evidente."

Una manifestación tangible de estos principios inspiradores del orden jurídico es la existencia y disponibilidad de las denominadas por la doctrina acciones declarativas de mera certeza, las que tienen por finalidad que un tribunal conozca de una realidad o una situación que resulta ser incierta para las partes, transformándola, por medio de la sentencia, en una realidad cierta y concluyente, despejando toda duda a su respecto.

En otras palabras, estas acciones buscan precisamente que situaciones que no se encuentran expresamente regladas en la ley o respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no ha contemplado una acción general o especial, puedan ser despejadas y resueltas de forma definitiva, constatándose una situación o un derecho incierto o cuestionado, otorgando de esta forma a las partes en conflicto la tranquilidad y estabilidad que el derecho procura proveerles. De lo que se trata, en definitiva, es de lograr la consolidación de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho y de despejar todas aquellas situaciones de relevancia jurídica que produzcan incerteza e imprevisibilidad para las partes interesadas en ellas.

El fundamento de estas acciones arranca desde la propia Constitución Política de la República que, en el inciso 1.º del artículo 76 recoge el concepto de la jurisdicción, al señalar que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley; y en su inciso 2º al consagrar el principio de la inexcusabilidad de los tribunales, declarando la Carta Magna que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda.

El mismo principio se encuentra plasmado en el inciso 2° del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, y en el artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil, norma esta última que dispone que las sentencias definitivas de primera o de única instancia (...), contendrán: 5° la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

En la especie, la acción deducida por el demandante, en que solicita a este árbitro declarar la compensación que alega se ha verificado por el solo ministerio de ley entre las partes en conflicto, en opinión de este árbitro, cae precisamente dentro de la categoría de acción declarativa de mera certeza, toda vez que el actor busca tutela jurisdiccional para que este tribunal declare y constate si se han verificado o no las condiciones que la ley exige para que opere la compensación de las deudas existentes entre las partes de este juicio, precisamente para que se despeje una situación incierta o dudosa respecto de la relación que liga a estas partes, transformándose en una realidad clara, indubitada y consolidada.

Considerando Vigésimo Cuarto: Que, a mayor ahondamiento, y en línea con lo razonado en la consideración que precede, la doctrina nacional ha tenido ocasión para pronunciarse sobre este particular, llegando a sostener incluso que nuestro orden jurídico permite que la compensación sea alegada por la vía de la acción. En efecto, escribía un insigne tratadista del derecho civil que "La compensación es una forma de pago que sólo puede surtir efectos cuando se acepta por el acreedor o cuando se declara procedente por decisión judicial.

Descartado el reconocimiento espontáneo por el acreedor queda su posible declaración en juicio, en el cual es dable alegar la compensación como acción o como excepción. En este último caso, por vía de reconvencción, al contestarse la demanda.

El juez, por su parte, no podría declarar de oficio la compensación.

El moderno Código Italiano de 1942, reúne en contadas palabras las dos ideas que pongo aquí en juego, demostrando su concurrencia armónica; esto es, el carácter ipso jure del efecto de la compensación legal, y su necesidad de alegarse en juicio por algún interesado, cuando falta el reconocimiento voluntario por el acreedor y las cosas han llegado al plano litigioso.

Dice al respecto el inc. 1° del art. 1942 del citado Código: Efectos de la compensación. La compensación extingue las dos deudas desde el día de su coexistencia. El Juez no puede señalarla de oficio.

Por consiguiente, desde el momento en que existen todos los requisitos legales, no se verifica propiamente la compensación, sino un estado de incertidumbre o expectativa que será consolidado al oponerse la excepción procesal en juicio, y que producirá efectos retroactivos desde el día en que existieron esos requisitos." (Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Tomo Cuarto, "De Las Obligaciones", Volumen II., Pág.171).

Considerando Vigésimo Quinto: Que, en consecuencia, este árbitro es de la opinión que la acción para la declaración de compensación de deudas recíprocas encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico,

por la vía precisamente de una acción declarativa de mera certeza, de modo que hará lugar a la demanda principal de la Sociedad XX S.A. en lo resolutivo de este laudo, y rechazará esta defensa opuesta por la sucesión.

Y teniendo presente:

Lo establecido en los artículos 1.655, 1.656, 1.657, 1.660, 1.664, 1.437 del Código Civil; 76 de la Constitución Política de la República; 10 del Código Orgánico de Tribunales; y 170 del Código de Procedimiento Civil;

RESUELVO:

I. En cuanto a la objeción de documentos,

No ha lugar a la objeción documental formulada a fojas 269 por la parte demandante principal.

II. En cuanto a la falta de idoneidad de los testigos,

No ha lugar a la alegación sobre la falta de idoneidad de los testigos formulada por la parte demandada principal.

III. En cuanto al fondo,

1) Se declara que la sucesión de don ZZ, compuesta por doña ZZ1; doña ZZ2; doña ZZ3; doña ZZ4; y don ZZ5, adeuda a la Sociedad XX S.A. la suma de \$41.214.286 por concepto de retiros o préstamos realizados en vida por don ZZ desde las cuentas de la Sociedad XX S.A.;

2) Se declara que la Sociedad XX S.A. adeuda a la sucesión de don ZZ, compuesta por las personas singularizadas precedentemente, y en su calidad de accionista de dicha compañía, la suma de \$12.180.617 por concepto de dividendos no repartidos correspondientes a los ejercicios de los años 2011 y 2012 de la misma compañía;

3) Como consecuencia de lo anterior, se hace lugar a la demanda interpuesta a fojas 46, en cuanto se declaran compensadas dichas deudas recíprocas, las que quedan extinguidas hasta por el monto de \$12.180.617, manteniéndose en calidad de deudora la sucesión de don ZZ para con la Sociedad XX S.A., por la suma de \$29.033.669.

4) Que se condena a la sucesión de don ZZ a pagar a la Sociedad XX S.A. la suma de \$29.033.669, con más el interés corriente desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia arbitral y hasta el día del pago, y el reajuste que experimente el índice de precios al consumidor durante igual período.

5) Que se rechaza la demanda reconventional de cobro de pesos deducida por la parte de la sucesión de don ZZ;

6) Que no se condena en costas a la parte demandada principal, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Autorícese y notifíquese a las partes por la Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Procesal de Arbitraje y el artículo 23, letra e) de los Estatutos de dicho Centro y archívense los autos en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Juez árbitro, señor Francisco Urenda Panadero

Rol 1805-13 CAM Santiago.